

Universidad Autónoma de
Querétaro

Facultad de Derecho
Campi San Juan del Río

Licenciatura en Derecho

“La Objeción de Conciencia dentro del Marco
Constitucional Mexicano”

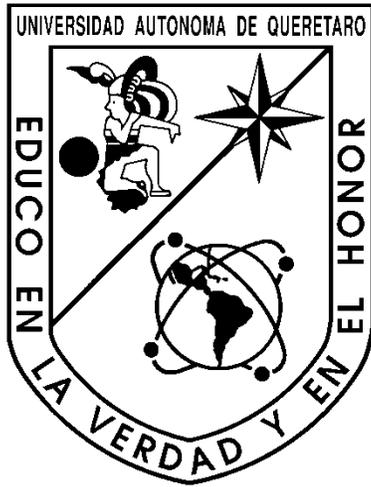
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

C. Consuelo Ivonne Moreno Virgilio
C. Jacob Shalom Téllez Lima

Centro Universitario
San Juan del Río, Qro.
Octubre de 2015



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Campi San Juan del Río

“La Objeción de Conciencia dentro del Marco Constitucional Mexicano”

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

C. Consuelo Ivonne Moreno Virgilio
C. Jacob Shalom Téllez Lima

San Juan del Río, Querétaro
Octubre de 2015

Nuestro derecho constitucional se va modificando
modificando para encauzar la vida
mexicana que cambia con gran rapidez.
Este cauce es aún muy estrecho para la
realidad y las aspiraciones de los
mexicanos, y no será lo amplia que debe
ser y por necesidad tiene que ser, hasta
que todos los mexicanos podamos vivir
dignamente: con educación, con cultura,
con satisfactores materiales, con libertad.

Jorge Carpizo

Todo lo que viví, todo lo que he conquistado, todos mis desafíos, todos mis sueños: todo eso fue lo que me trajo aquí, a este gran momento, en este transcurso, he conocido mucha gente, hice muchos amigos y puedo decir que mis mayores logros son el amor y cariño de mi familia y de mis amigos.

Hoy tengo otro capítulo en esta historia que tanto me enorgullece, el ser Licenciado en Derecho, voy a escribir cada una de estas páginas con sudor, esfuerzo y dedicación. Daré mi mejor esfuerzo, luchare con lealtad y respeto hasta el final y por eso puedo decir que amo a la vida por vivir estos momentos.

Dedico este trabajo a mi Dios Jehová por darme la sabiduría y la fuerza necesaria en los momentos que más lo necesitaba y por brindarme el mejor de los regalos: mi vida.

Agradezco a mi madre Silvia, mi pilar fundamental en la vida, la mayor bendición que tengo y que mi Dios me puso para que me aconsejara, para que guiara mi andar, a esa mujer que ha sacrificado mucho más de lo que se le puede exigir a una madre, a ese ser maravilloso que con su amor y su paciencia me ha traído hasta aquí, esa mujer que ha celebrado mis momentos de victoria y que me ha prestado sus hombros y me ha abrazado en los momentos de derrota, que me ha escuchado gritar de emoción y que me ha consolado en mis momentos de silencio.

A mis hermanos que me han brindado su apoyo incondicional en todo momento, a mi hermana Pamela pues ella ha sido el principal cimiento en mi vida profesional, sentó en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ella tengo el

espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla cada día más, a mi hermano Isaac por brindarme las alegrías necesarias de las cuales me siento muy orgulloso, que con su amor, cariño y comprensión me llevan a ser un mejor ser humano.

A mi abuela Josefina por apoyarme, por enseñarme los valores y los aportes que ha realizado para mi vida son simplemente invaluable. Gracias por todas las atenciones y el cariño que día a día me has dado.

A mi familia quienes han creído en mí siempre, gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso amor y confianza que en mí depositaron, ustedes constituyen el legado más valioso que pudiera recibir y por el cual les viviré eternamente agradecido.

A todos mis amigos y amigas que me han regalado las experiencias más bonitas que puede tener un ser humano, a esas personas que sin ningún tipo de interés te extienden la mano cuando más lo necesitas, gracias por enseñarme el significado de la amistad.

Mi agradecimiento y reconocimiento a un gran maestro y sobre todo a un gran amigo al Maestro en Derecho Eric García López, gracias por todo el apoyo brindado en estos años y sobre todo por los consejos, los valores que me ha enseñado y por el cariño que siempre me ha tenido.

Con afecto y reconocimiento al Lic. J. Dolores Morales Corona por el aporte que ha hecho hacia mi persona, por la confianza que siempre ha depositado en mí y sobre todo por el aporte que me brinda durante mi carrera universitaria.

Quiero realizar una dedicación muy especial a dos personas que hoy ya no están conmigo, pero que en mi corazón no morirán nunca. En primer término a una mujer excepcional, la persona que siempre me brindó su apoyo, me refiero a DANIELA ISABEL RAMIREZ JIMENEZ, amiga las cosas que hiciste por mi perdurarán toda la vida, gracias amiga por regalarme bellos momentos, siempre te recordaré con aprecio, amor y cariño, extraño ya no poder compartir mis alegrías y tristezas contigo, dejaste un gran vacío en mí corazón, pero me enseñaste una gran lección “Vivir cada día con optimismo”, fue corto el momento de tu vida, pero grande en bendiciones, espero que Dios nos dé la oportunidad de reunirnos de nuevo algún día. En segundo término a mi tío Antonio agradezco a Dios por darnos ese regalo tan hermoso que fue tu vida, y que en vida hiciste grandes cosas y nos diste grandes ejemplos, grandes enseñanzas y sobre todo cariño y comprensión. Me queda un recuerdo innegablemente triste, pero feliz porque los ame y siempre los amaré.

A todos mis maestros y maestras quienes tomaron el arduo trabajo de transmitirme sus conocimientos. Pero además de eso, han sido quienes me han ayudado a encaminarme por el camino correcto, y quienes me han ofrecido sus consejos para lograr mis metas y lo que me proponga, gracias por ser más que mis maestros: mis amigos.

A mi Universidad por un día haberme abierto las puertas y hoy estarme titulando en esta honorable institución, por haberme dado la oportunidad de acariciar un mundo lleno de conocimientos, un mundo que jamás pensé conocer.

“...La Libertad, Sancho, es uno de los preciosos dones que a los hombres dieron los cielos, con ella no puede igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”.

Jacob Shalom Téllez Lima

Este trabajo va dedicado con todo mi amor y cariño a:

A ti Dios que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme lo más valioso que puede tener todo hombre una familia maravillosa y extraordinaria.

Con todo mi amor principalmente a mis padres Olga y Víctor que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento. Gracias por todo mamá y papá por darme el mayor legado que es una carrera para mi futuro y por creer en mí, y aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor y cariño, por todo esto les agradezco de todo corazón el que estén conmigo en todo momento.

Los quiero con todo mi corazón y este trabajo que me llevó tanto tiempo y esfuerzo hacerlo es para ustedes, por ser la mayor de sus hijas aquí está reflejado todo lo que ustedes me brindaron a lo largo de mi vida y mi educación, solamente les estoy devolviendo lo que ustedes con mucho esfuerzo y sacrificios me dieron en un principio.

A mi hermana Vane gracias por estar conmigo y apoyarme siempre, te quiero mucho, gracias por ser una niña extraordinaria y única y por brindarme uno de los regalos más grandes que pude tener que es una sonrisa tuya.

A mi abuelito Ramón que ha sido como otro padre para mí y el pilar de la familia gracias por todas esas historias inolvidables, abuelita Chelo, papa Maca y mama

Toña sé que hoy están desde el cielo celebrando este triunfo conmigo y aunque en cuerpo no estén presentes sé que su alma lo está, tíos, tías, primos, primas sobrinos y de mas, quisiera nombrarlos a cada uno de ustedes pero son muchos, pero eso no quiere decir que no me acuerde de cada uno de ustedes, a todos y cada uno de ustedes los quiero mucho.

Bebe, que te puedo decir, muchas gracias por todo este tiempo en los cuales hemos compartido tantas cosas, hemos pasado buenos y malos momentos que ahora estás conmigo en este día tan importante para mí. Solo quiero darte las gracias por todo el apoyo que me has dado para continuar y seguir con mi camino, gracias por estar conmigo y recuerda que eres muy importante para mí.

A todos mis amigos en especial a Tanya que es mi tumor y a Pao que es mi pequeña y más que quererlas como amigas las quiero mis hermanas, muchas gracias por estar conmigo en todo este tiempo donde he vivido momentos felices y tristes, gracias por ser mis confidentes, a ti Shalom que has sido como un hermano para mi muchas gracias por ser mi confidente y amigo recuerden que siempre los llevaré en mi mente y mi corazón.

Y a mis profesores por confiar en mí, al Mtro. En A.P Eric García López por tenerme la paciencia necesaria para poder concluir este trabajo muchas gracias y al Lic. J. Dolores Morales Corona también gracias por todo su apoyo. Agradezco a todos mis profesores por haberme enseñado todo lo que se hoy a todos y cada uno de ustedes muchas gracias.

Y no me puedo ir sin antes decirles, que sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, tantas desveladas sirvieron de algo y aquí está el fruto. Les agradezco a todos ustedes con todo mi amor el haber llegado a mi vida y el compartir momentos felices y tristes, pero esos momentos son los que nos hacen crecer y valorar a las personas que nos rodean. Los quiero mucho.

Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa. (Mahatma Gandhi)

Consuelo Ivonne Moreno Virgilio

ÍNDICE

“LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO”

INTRODUCCIÓN	14
CAPÍTULO I	
1. UN ACERCAMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS	17
1.1. Ley y conciencia	18
1.2. Estado y conciencia	21
1.3. Oposición entre la ley y la conciencia en el marco de los Derechos Humanos	24
1.4. La dignidad como premisa fundamental en los Derechos Humanos	29
1.4.1. Derecho Natural	32
1.4.2. Derecho Positivo	36
CAPÍTULO II	
2. ANTECEDENTES DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA.	40
2.1. Los antecedentes de la objeción de conciencia en la antigüedad	40
2.1.1. Antígona y los hermanos Macabeos	40
2.1.2. Los tres primeros siglos del cristianismo	43
2.1.3. Objeción de conciencia en la Edad Media	51
2.1.4. La teoría de la guerra justa	53
2.2. La Objeción de Conciencia en la Edad Moderna	56
2.2.1. Su vinculación con los movimientos religiosos protestantes	56
2.2.2. Los cuáqueros	61
2.3. Surgimiento de la desobediencia civil y su conexión con la objeción de conciencia	63

2.3.1. La Boétie y la servidumbre voluntaria	63
2.3.2. Thoreau y la objeción de conciencia	65
2.3.3. Gandhi y la no cooperación	67
2.4. El reconocimiento legislativo y la noción de la objeción de conciencia en el siglo xx	69
2.4.1. La negativa al servicio militar obligatorio	69
2.4.2. El reconocimiento legal a los objetores de conciencia	70
2.4.3. Noción y notas características de la objeción de conciencia	71

CAPÍTULO III

3. GÉNESIS Y DESARROLLO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO	75
3.1. Época de la Conquista	75
3.2. Época de la Colonia	77
3.3. Independencia de México y la transición al Estado mexicano	80
3.4. La pre-reforma liberal de Valentín Gómez Farías	84
3.5. Las leyes de Reforma y Constitución de 1857	86
3.6. El Porfiriato	91
3.7. La Revolución Mexicana de 1910 y la Constitución de 1917	92
3.8. La Guerra Cristera	97
3.9. Manuel Ávila Camacho y la reconciliación con la Iglesia	98
3.10. La Iglesia durante el Salinismo.	99

CAPÍTULO IV

4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO	103
4.1. La Constitución como norma fundamental	103
4.2. La Objeción de Conciencia como concepto	114
4.2.1. Objeción de conciencia y resistencia a la norma	120
4.3. Fundamentos Constitucionales de la Objeción de Conciencia	123
4.3.1. Artículo 1º	123
4.3.2. Artículo 2º	125

4.3.3. Artículo 3º	129
4.3.4. Artículo 6º	131
4.3.5. Artículo 24º	132
4.3.6. Artículo 29º	132
4.3.7. Artículo 130º	134
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	143

INTRODUCCIÓN

El trabajo ahonda en el conflicto formulado, pero siguiendo una perspectiva práctica sobre la base del análisis de las regulaciones nacionales e internacionales que se han ocupado del asunto, y sin dejar de hacer la ineludible referencia a las discusiones teóricas que sobre este complejo tema se exponen. El presente trabajo pretende abarcar en el estudio de la libertad religiosa, la moral y la objeción de conciencia; derechos fundamentales y por consiguiente reflejados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes actuales.

Naturalmente no desdeñamos asuntos teóricos de tal importancia como es la naturaleza, concepto y evolución de estos derechos, base fundamental para adentrarnos en su conocimiento.

Así mismo por la tendencia creciente en nuestro sistema jurídico de considerar al derecho internacional de los derechos humanos como parte del derecho interno, presentaremos un breve diseño que solamente contiene los elementos esenciales de la protección brindada por los distintos sistemas internacionales de la protección de los derechos humanos a las libertades religiosas, de pensamiento y de conciencia, en que se fundamenta la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es un tema complicado, porque en el entran en juego principios de mayor importancia como la libertad religiosa, la vigencia y la

obligatoriedad de la ley y la obligación que tiene todo hombre de seguir los dictados de su conciencia de forma que nunca actué en contra de ella.

La objeción de conciencia surge de lo más íntimo del hombre, como son así sus convicciones religiosas y parece ser oponible al orden jurídico que debe regir una sociedad, el cual es incorruptible sin riesgo de perturbar seriamente el bien común y hasta la paz social.

Como hemos visto la objeción de conciencia es un tema novedoso en la literatura jurídica mexicana, por lo que comenzaremos con una aproximación conceptual, seguida de un breve recorrido histórico después de la reforma liberal que se dio en nuestro país entre 1855 y 1874, vino la dictadura de Porfirio Díaz, con el correspondiente relajamiento de la aplicación de dicha legislación liberal. La dictadura de Díaz cae con la revolución que se inicia en 1910 y va a tener su reconocimiento en la Constitución Política de 1917, primera en todo el mundo en recoger algunos principios de justicia social, lo que explica en buena medida la permanencia del llamado sistema político mexicano hasta nuestros días.

Este tema puede abordarse desde muchos puntos de vista, como veremos, pero dentro de la perspectiva jurídica nos ceñimos a la perspectiva constitucional, disciplina a la que nos dedicamos; las transformaciones que ha sufrido esta rama del derecho en los últimos años, deslindándola cada vez más de una visión estatista y nacionalista, nos ha proporcionado herramientas teóricas de gran valor para su adecuado tratamiento jurídico en México.

Por lo que en este trabajo de investigación nos hemos dado a tarea de indagar si la objeción de conciencia goza de alguna protección en el derecho mexicano y si lo llegara a ver, cual es el alcance de su protección. Con el objeto de sentar las bases para mejorar su tratamiento jurídico, de forma que este a la altura de los estándares nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos, en particular a la libertad de conciencia.

CAPÍTULO I

1. UN ACERCAMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS

El contenido de los derechos humanos, tanto de los tradicionales –civiles y políticos- de carácter formal como de los económicos, sociales y culturales¹, no está fijado con suficiente claridad. La mayor parte de las legislaciones los reconocen de manera expresa, aunque con diferentes extensiones y precisión.

Pero no basta con su aceptación teórica:

La cautela impone ser muy exigente en cuanto a la fundamentación de los derechos para evitar así un desgaste innecesario del término y del concepto; dado que no han faltado teóricos clásicos, como Jeremías Bentham, o contemporáneos como Alasdair MacIntyre, que han negado sin más su existencia reduciéndolos a simples ficciones².

Es preciso que existan mecanismos efectivos ante el Estado que permitan hacerlos valer al ciudadano que sufre la violación de cualquiera de ellos. Esa transgresión puede ocurrir por el simple abuso de poder en contra de las normas, leyes y reglas establecidas en el país; porque esa misma normatividad da pie a tal violación por estar formuladas de manera ambigua, o por que el gobierno

¹ Entendiendo a estos como derechos humanos vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente. Estos pueden constituir herramientas jurídicas útiles para revertir realidades como la destrucción, el desempleo, o la precariedad laboral; los riesgos a la salud; el analfabetismo; la deserción escolar; la falta de acceso a la vivienda; al agua, a los medicamentos básicos, lo desalojos o desplazamientos forzados; la marginación social, la pobreza, y la desigualdad, entre otros fenómenos ampliamente extendidos que vulneran la dignidad humana. (*Los Derechos Económicos, sociales y culturales: Exigibles y Justiciables*, Oficina del Alto Comisionado de la ONU- México, México, 2010, Pág. 9).

² CARBONELL Miguel, *et al* (Coord.), *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, 1ª reimpression, México, 2012, p. 125.

manipule la posibilidad en principio justificada de declarar un estado de excepción, convirtiéndolo en frecuente y casi habitual, utilizando como instrumento normal del poder lo que sólo puede usarse en buena doctrina, en casos aislados y de forma transitoria. Al respecto Rodolfo Vázquez, nos dice:

No existe ni puede existir Estado de derecho, ni consolidar un sistema político socialdemócrata, cuando se asiste aun reiterado, y en ocasiones, delirante repudio de los derechos. Nunca como en nuestra época se ha estado tan consciente de los derechos humanos, pero, en la misma proporción, nunca se ha sido tan sofisticadamente brutal en su violación³.

Ya se ha advertido de cómo para algunos juristas la garantía de los derechos humanos reside en su reconocimiento de derechos “naturales” anteriores y superiores a toda la ley positiva. Pero esta actividad confunde dos problemas que se mueven en planos distintos: el de la justificación teórica de los derechos humanos y el de su eficacia práctica. En el primer plano, la explicación iusnaturalista puede resultar más o menos persuasiva, según lo que se opine del conjunto de tal doctrina, y en el segundo el que ahora nos interesa, sus resultados son pocos convincentes.

1.1. Ley y conciencia.

³ VÁZQUEZ, Rodolfo, *Consenso Socialdemócrata y Constitucionalismo*, México, Fontamara, 2012, p. 47.

La objeción de conciencia es un tema por demás espinoso y difícil, porque en él entran en juego principios tan importantes como la libertad religiosa, la vigencia y obligatoriedad de la ley y la obligación que tiene todo hombre a seguir los dictados de su conciencia, de tal manera que no se actúe nunca contra ella.

Entendiendo por vigencia de la ley que cumpla con los requisitos de legitimidad interna, es decir que exista la normativa al poder, órgano o autoridad que las emiten, así como la conformidad de sus contenidos con los principios establecidos en normas de carácter superior, la Constitución; y una legitimidad externa en cuanto a los requisitos de formalidad, es preciso haber seguido en su elaboración los trámites o procedimientos señalados a efecto para la misma. Las leyes han de ser sancionadas, promulgadas y publicadas. Y por obligatoriedad de la ley, la esencia de la misma; para asegurar su cumplimiento y real vigencia contiene siempre una sanción para el que la viole o no la cumpla o respete.

Mientras tanto, nuestro tema de origen de la presente investigación nos remonta a que la objeción de conciencia parte de lo más íntimo del hombre, como son sus convicciones religiosas, y parece oponerse al orden jurídico que debe regir una sociedad, el cual no debe romperse sin riesgo de perturbar seriamente el bien común y hasta la paz social.

Tema es éste que ha hecho su aparición hace poco en la dogmática jurídica, pero que ya tiene en ella carta de ciudadanía, de tal manera que no es posible, en la actualidad, soslayar su estudio o ignorar su existencia.

La objeción de conciencia se define, en un primer momento, como la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común, en creencias religiosas. La que podríamos llamar “clásica” entre las objeciones de conciencia, y que fue una de las que primero aparecieron ante los ordenamientos jurídicos modernos, es la negativa a prestar el servicio militar, desarrollada en aquellos países en que éste es obligatorio, aduciendo convicciones antibeligerantes y negándose a colaborar, ya sea directa o indirectamente, con cualquier situación que pueda conducir o ayudar a que se produzca un conflicto armado.

Tras de ésta, las objeciones de conciencia han proliferado. Existen casos extremos en donde es difícil encontrar proporcionalidad entre la orden que debe cumplirse y la negativa a observarla. En el otro extremo se incluyen también aquellas objeciones de conciencia producidas por situaciones que tienen a su favor el negarse a participar en actos que violan los derechos humanos, como los que se producen al querer evitar la práctica o la participación en abortos o eutanasias por considerar que estas acciones son verdaderos asesinatos y violan el más importante de los derechos humanos del no nacido o del enfermo terminal que pretende ser eliminado, como es el derecho a la vida.

La objeción de conciencia se presenta, por tanto, como la oposición entre la ley y las convicciones personales de aquél que se niega a cumplirla. Considerado así,

parecería, en un primer análisis, que el problema de la objeción de conciencia no tiene solución⁴.

1.2. Estado y conciencia.

Por otro lado, no hay duda de que la sociedad existe para el individuo, no el individuo para la sociedad. Son muy dolorosas las experiencias que la humanidad ha tenido que padecer en épocas no lejanas, ante regímenes políticos que, olvidando la prioridad de la persona sobre la sociedad, han sometido a aquélla a regímenes dictatoriales que no sólo han suprimido las libertades individuales, sino que han producido las catástrofes más grandes que registra la historia en el siglo que está a punto de terminar.

La persona es antes que la sociedad, y el Estado existe para servir al hombre; son premisas que nuestra sociedad actual ha recuperado después de aquellos dolorosos acontecimientos y que se manifiestan, entre otros fenómenos sociales, en el cuidado con el que actualmente se vigila el respeto que deben las autoridades a los derechos humanos, para cuya vigilancia y observancia se crean organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, a todos los niveles.

Una manifestación de esa prioridad de la persona sobre el Estado y sobre la sociedad como organismo político da lugar y justifica la objeción de conciencia, pues el hombre debe guiarse, antes que nada, por aquellos juicios que conforman

⁴ PACHECO Escobedo, Alberto, *Objeción de Conciencia*, IJ-UNAM, México, 1998, pp. 9-26.

su conducta según sus creencias y convicciones religiosas. Otra cosa podría parecer como una violación de esos derechos elementales de los que hoy nos mostramos tan celosos. A nadie se le puede obligar a actuar contra su conciencia. Así, se completaría la dialéctica de ley contra conciencia, que el Estado quisiera romper a favor de la primera, y las comisiones, defensorías o procuradurías de derechos humanos, a favor de la segunda.

Pero esa oposición, que en un primer análisis superficial puede parecernos como irresoluble, lleva consigo un grave peligro social si no se le da una solución justa, pues, por una parte, al extenderse las objeciones de conciencia a casos y situaciones cada vez más disímolas y variadas, con fundamentos cada vez más subjetivos, hasta llegar a la objeción de conciencia sin fundamento alguno, sino por el solo hecho de que alguien considera esa conducta como apropiada a sus convicciones personales sin tener que justificar éstas, la función reguladora de la ley iría perdiendo fuerza obligatoria ante la sociedad; por otra parte, ante una situación similar, al hacer cumplir las leyes habría el peligro de imponer conductas atentatorias de la libertad de los ciudadanos en una materia tan importante como es la libertad religiosa y la libertad de creencias, sin cuyo respeto todo el resto de los derechos humanos pierde sentido.

La idea de que la conciencia de los gobernantes es el límite principal de su poder, y que una firme convicción en los principios del derecho natural, les impedirá que se excedan en el ejercicio de aquel y que respeten los derechos humanos solo puede mantenerse en una situación como la medieval, en la que existía una institución superior, la iglesia, que imponía el respeto a ese derecho natural. Aun

así, a nadie puede ocultársele que los excesos del poder y la violación de los derechos humanos, tal y como entonces se entendían, distaban muchos de ser excepcionales. Pero hoy, todo límite puesto en la conciencia del gobernante, resulta irrisorio, no solo porque el gobernante puede no tener conciencia, sino porque aun teniéndola no le es posible dominar todo el complejo aparato del Estado moderno e impedir que se utilice atropellando la dignidad y la libertad del hombre:

...la conciencia, propiamente dicha, el conjunto de instintos morales del hombre designado con el nombre de conciencia moral o razón práctica con los imperativos categóricos que Kant le atribuye: en primer lugar, porque esos instintos no empiezan a desarrollarse en el hombre sino con la experiencia y la reflexión, es decir, a consecuencia de la percepción exterior; y además, porque en esos mismos instintos, la lucha de demarcación entre lo que corresponde por origen y en propiedad a la naturaleza humana y lo que proviene de la educación moral y religiosa, no está dibujada todavía de manera precisa e indiscutible⁵.

Asimismo Francisco J. Laporta, nos dice:

La idea de derechos morales o derechos en sentido moral no es algo privativo del lenguaje de los derechos humanos. Pueden aparecer derechos morales en cualquier sistema moral complejo que mantenga una determinada idea de la justicia en las relaciones personales⁶.

⁵ SCHOPENHAUER, Arthur, *La Libertad, España*, Edit. Edivisión, 2000, p. 12.

⁶ LAPORTA, J. Francisco, *El Concepto de los Derechos Humanos, Derecho y Cambio Social*, Núm. 2, Año 1, Lima, Perú, 2004, p. 77.

1.3. Oposición entre la ley y la conciencia en el marco de los Derechos Humanos.

La oposición se presenta cuando se dicen verdades a medias, como son: toda ley hay que cumplirla por el solo hecho de ser ley, y todo juicio de la conciencia es vinculante para el individuo por el solo hecho de haberse formulado subjetivamente.

La objeción de conciencia se presenta hoy como la negación de una persona a actuar conforme a un mandato legal, a la orden de un superior jerárquico o a una costumbre que se considera socialmente obligatoria, alegando motivos de conciencia; o sea, motivos basados en sus creencias religiosas. La moral o las costumbres de la religión que profesa le impiden observar la conducta que se le trata de imponer. Ya no es sólo, por tanto, un conflicto entre una ley, que por su misma naturaleza es general y abstracta, y el juicio de la conciencia de una persona que, ante un caso concreto de aplicación de aquélla, se niega a actuar por considerar que va contra sus convicciones religiosas, sino que también se presenta ante una orden de un superior jerárquico o ante una conducta que observan los componentes de una sociedad, cuando esa costumbre reúne las características que la pueden hacer socialmente obligatoria.

La aparente oposición de conciencia ocupa una parte importante de la literatura reciente entre moralistas y juristas, pues la objeción de conciencia abarca, como es lógico, el campo de estudio de ambos. Debemos partir, por tanto, de una premisa: las soluciones posibles a las objeciones de conciencia no pueden darse

por los juristas sin tener en cuenta las normas morales, ni por los moralistas, sin tener en cuenta la coercibilidad del derecho y las consecuencias sociales que de esas objeciones de conciencia puedan derivarse para el bien común de la sociedad. El estudio es, por tanto, labor conjunta de moralistas y juristas, y es uno más de los campos en que moral y derecho se vinculan estrechamente, por lo que deben llegar a conclusiones conjuntas para que sean justas.

Ahora, en estos momentos estamos viviendo en la era de los derechos humanos, es el tiempo de sus discusión, promoción y defensa; los países se clasifican separando a los que respetan los derechos humanos y los que no lo hacen⁷; el activismo para defender dicho preceptos va en aumento, y sin embargo, hacen falta estudios para clarificar cuestiones sobre un significado, alcance, función y fundamentación⁸.

El estudio de los derechos fundamentales en cualquier ordenamiento jurídico concreto debe de tomar como punto de partida una serie de conceptos de carácter general que nos permita avanzar en el análisis de la forma más rigurosa y precisa que sea posible. El más próximo a los estudios de carácter estrictamente jurídico diría, que son derechos fundamentales aquellas que están consagrados en la

⁷ Es necesario precisar ejemplos de Estados donde la violación de los derechos humanos se realiza de manera sistemática y como política gradual en su devenir histórico, incluyendo su intromisión de carácter extraterritorial – Siria, Estados Unidos, Israel, Cuba, Guatemala, El Salvador, Argentina, Chile, España, Colombia, México-, de otros que han construido en su desarrollo prácticas tendientes a eliminar en todos sus formas las violaciones a los mismos –Suecia, Holanda, Alemania, Dinamarca, Francia, Canadá.

⁸ Es importante resaltar que el estado por querer hacer demasiadas cosas no deje de ningún modo de hacer, y de hacer bien, aquello que contrastada superior entidad racional que –variable, en parte, según las condiciones históricas y sociales- le corresponde hacer en función de las metas, necesidades, intereses generales y particulares, obligaciones éticas y políticas, y asimismo los ciudadanos puedan y deban exigirle. Hay valores, bienes, derechos, que, desde luego, no pueden ni deben quedar en entera disposición del mercado.

constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por ese solo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado tales derechos son fundamentales⁹.

Un problema importante dentro de la Filosofía del Derecho ha sido el justificar la necesidad de la obediencia al Derecho. Han existido muchos intentos a lo largo de la historia filosófica por justificar dicha obediencia, y casi a la par se ha originado la contraparte: esfuerzos doctrinales por justificar la desobediencia al mismo. Es por ello que “de esta manera, o se obtiene el concepto fundamental de todo conocimiento jurídico: el concepto de norma que afirma que algo, o más exactamente, una determinada conducta humana debe ser”¹⁰. El discurso democrático moderno y su práctica dejan manifiesto que hay una necesidad del respeto a la ley y al Estado y que para ser viable el discurso democrático, hay que proteger las condiciones que hacen posible el diálogo intersubjetivo¹¹. Por otro lado, el discurso que avala la noción de derechos humanos pareciera albergar la idea de que pueden existir ocasiones en que no se quiera hacer caso de un principio jurídico.

Es por ello importante señalar que los ciudadanos que comenten acciones que ellos de ninguna manera consideran inmorales, se ven degradados de forma arbitraria cuando la norma jurídica –la ley- las convierte en acciones ilegales. Asimismo la aplicación de los principios jurídicos contra lo que el estado ha

⁹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 5ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 12.

¹⁰ KELSEN, Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, 9ª ed., México, Edit. Fontamara, 2002, p. 9.

¹¹ Tomándolo como el mecanismo en el que las preferencias autointeresadas, se convierten en preferencias neutras, imparciales, requisito fundamental para el consenso.

ilegalizado en base a la moral resulta discriminatorio en los segmentos peor defendidos por la sociedad. La autoridad puede decidir arbitrariamente contra quien va a actuar; situación compleja que nos puede llevar a la utilización del uso arbitrario del poder, precondition de la corrupción y explotación; así se desacredita el sistema de justicia dentro de un estado democrático de derecho¹².

Tomando en cuenta que dentro de un supuesto Estado de Derecho¹³, una de sus condiciones indispensables es la existencia del imperio de la ley, entendiendo a este, según las palabras del filósofo y jurista inglés John Rawls:

El imperio de la ley está directamente unido a la libertad... considerando la noción de un sistema jurídico y su íntima relación con los preceptos de justicia como regularidad. Un sistema jurídico es un orden coercitivo de normas públicas dirigidas a personas racionales con el propósito de regular su conducta y asegurar el marco para la cooperación social. Cuando las normas son justas establecen una base para las legítimas expectativas¹⁴.

Esto implica que deber, implica poder, identificando con ello a varios rasgos de los sistemas jurídicos; en primer lugar, las acciones que las normas legales exigen y prohíben han de ser de tal clase que pueden esperarse razonablemente, que los hombres las cumplan y eviten; y en segundo lugar, supone la idea de que aquellos

¹² RIDALL, J.G., *Teoría del Derecho*, España, Gedisa, 3ª ed., 2008, p. 255.

¹³ Es importante señalar que "no todo Estado es Estado de Derecho; más aún, no todo Estado con derechos, es un estado de Derecho. Para que este sea posible se deben de satisfacer cuatro exigencias internas: a) Primacía de la ley; b) control judicial de la constitucionalidad; c) responsabilidad de los servidores públicos; d) respeto y promoción de los derechos humanos. Véase a Rodolfo Vázquez, *Entre la Libertad y la Igualdad*. Introducción a la Filosofía del derecho, México, Edit. Trotta, 2010, p.203.

¹⁴ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 6º ed., 2006, p. 222.

que promulgan las leyes y dan ordenes lo hacen de buena fe¹⁵. Por ello Rawls, afirma que nos es difícil explicar por qué hemos de obedecer leyes justas, promulgadas por una Constitución justa. Porque los principios y valores del deber natural y de imparcialidad, establecen los deberes y las obligaciones requeridas. En general los ciudadanos están obligados por el deber de justicia¹⁶.

Cabe señalar que también existe la idea que conlleva el vocablo globalización en el marco del concepto de los derechos humanos, ya que se relaciona por lo general con la magnitud, trascendencia y profundización de los flujos y patrones de interacción de la persona humana e implica la transformación o adecuación de esas relaciones que van más allá de los marcos referenciales económicos y políticos, “teniendo otras dimensiones implicadas en el proceso, siendo en esencia un fenómeno multidimensional de naturaleza compleja de creciente extensión e intensidad que abarca prácticamente todos los ámbitos de la cultura”¹⁷.

Tal y como lo teoriza Thomas Pogge, quien a partir de fundamentos de Rawls, amplía y redefine tanto el alcance como el sentido de una teoría de la justicia con una perspectiva de carácter institucional. En sus postulados se reflejan nuevas interpretaciones de índole normativa sobre los derechos humanos y las responsabilidades a las que se tienen que someter, tanto los gobiernos, como los ciudadanos de los países con mayor riqueza. Se une a la gran crítica realizada frente a las frágiles propuestas y formulaciones de los Objetivos del Milenio,

¹⁵ *Ibidem*, pp. 223-224.

¹⁶ RAWLS, John, *Op. Cit.*, p. 321.

¹⁷ GARCÍA Flores, Eugenio, *Derechos Humanos, Cooperación y Competitividad*, en Retos Internacionales, Núm. 2, Querétaro, México, ITESM-Campus, Qro., 2010, p. 8.

promesas que se han ido al naufragio, en virtud de la problemática global derivada de las grandes turbulencias económicas, o también, el creciente y fortalecido protagonismo estadounidense que en nombre y con la finalidad de fomentar los gobiernos democráticos y proteger a los derechos humanos en el planeta, realiza invasiones a otros Estados, acciones carentes de toda ética territorial en el concierto internacional, ausentes de legalidad y legitimidad, y con flagrantes violaciones a la dignidad de ciudadanos de los mismos, pisotea una y otra vez los derechos humanos¹⁸.

1.4. La dignidad como premisa fundamental en los Derechos Humanos.

En el ser humano y la sociedad la persona es antes que la sociedad, y el Estado existe para servir al hombre; son premisas que nuestra sociedad actual ha intentado recuperar después de dolorosos acontecimientos a través de la historia universal y que se manifiestan, entre otros fenómenos sociales, en el cuidado con el que actualmente “se vigila el respeto que deben las autoridades a los derechos humanos, para cuya vigilancia y observancia se crean organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, a todos los niveles”¹⁹.

Es imprescindible para llevar a cabo toda esta serie de postulados la construcción de una democracia deliberativa, como bien lo apunto Carlos Santiago Nino, tomar en cuenta a la justicia como un elemento fundamental de la democracia. El hecho

¹⁸ POGGE, Thomas, *Hacer Justicia a la Humanidad*, México, FCE, 2009.

¹⁹ PACHECO Escobedo, Alberto, *Ley y Conciencia*, UNAM-IIIJ, México, 1998, pp. 11 – 12.

de poder participar libremente en la toma de decisiones y en la construcción del sistema jurídico de manera abierta, con un pleno respeto al dialogo, en donde se pongan las cartas sobre la mesa de la toma de decisiones para una sociedad equilibrada, que sea resguardada bajo los principios de autonomía (entendiéndolas como libertades armonizadas entre los ciudadanos y autoridades ante lazos de cooperación); de dignidad (tratar a la persona en toda su extensión y formas como un medio, no como un fin, no instrumentalizarla para efectos de imponer dictados que afecten su desarrollo integral); e igualdad (que existan relaciones de paridad entre la sociedad, de no exclusión o discriminación por cualquier motivo).

Dice el analista Lorenzo Meyer:

“Un país cuyas elites dirigentes no sean capaces de formular un gran proyecto colectivo de cara al futuro, aceptado como legítimo por la mayoría de sus ciudadanos y que sirva de elemento guía en la toma de las grandes decisiones políticas, corre el peligro de convertirse en una comunidad sin derrotero y, con el correr del tiempo, en derrotada desde adentro²⁰”.

De todo lo anterior podemos suponer, que el derecho constituye un sistema, es decir, que es posible indicar un punto de vista desde el cual se puede afirmar la unidad y estructura sistemática de un conjunto de normas, surge a cuestión de saber cuál es el criterio que permite identificar a un sistema jurídico teniendo en cuenta las normas que le componen. Relacionados con este problema se encuentra el saber a qué sistema pertenece una determinada norma.

²⁰ MEYER, Lorenzo, *La Desvanecida ruta de la ambición nacional*, México, Edit. Siglo XXI, 2009, p. 45.

Respectivamente, estos problemas serán denominados el de la identidad y del carácter de miembro de un sistema jurídico.

Ricardo Caracciolo, en su obra nos comenta que:

Debe notarse que los mismos no pueden resolverse únicamente como contenido normativo determinado puede ser verdadera con respecto a dos o más normas pertenecientes a dos o más sistemas distintos. Esto no es más que la resultante del hecho de que numerosas conductas son reguladas de igual manera en órdenes jurídicos diversos. Es preciso entonces, recurrir a otras respuestas²¹.

Entonces podemos plantear ¿Si existe un Derecho natural o solamente un Derecho normativo, pragmático, dependiente del estado de la sociedad y de un sistema jurídico?

Entramos en un gran problema, que en el fondo no es un problema jurídico. Saber si existen unos valores permanentes, atribuidos, según los puntos de vista, al carácter divino de la creación, o simplemente a la trascendencia del hombre en relación con la naturaleza, es un problema esencialmente filosófico. Personalmente, creemos en estos valores; también que su número es muy reducido y su contenido determinado muy generalmente; pero creemos que se puede pensar en otra manera. Laporta, lo reseña de la siguiente manera:

El concepto de derechos humanos que hoy nos es familiar se ha desarrollado a lo largo de la historia en diferentes concepciones. La primera de ellas los hace aparecer

²¹ CARACCIOLO, Ricardo, *La Noción del Sistema en la Teoría del Derecho*, 2ª ed., México, Fontamara, 1999, p. 35.

como *derechos naturales*. Esto pretende querer decir que la 'naturaleza' ha equipado a todos los seres humanos con un conjunto de propiedades morales naturales que les hacen acreedores a esa protección individualizada. Los seres humanos, según ello, tendrían ciertas cualidades morales como cualidades naturales, y esas cualidades serían una razón suficiente para establecer una protección normativa en torno a ellas. Hoy es bien sabido que definir los conceptos morales en términos de cualidades naturales es un error insuperable, y por tanto que la idea de los derechos humanos como derechos naturales no es aceptable²².

1.4.1. Derecho Natural.

El problema del derecho natural, si se especifica, es mucho más preciso. Consiste en preguntarse si, en una organización social dada, es posible admitir que el derecho positivo, o sea el derecho tal como es definido por las autoridades, puede llegar a ser anulado por hallarse en oposición al derecho natural, independientemente de cualquier regla del derecho positivo.

Nos parece bien clara la dificultad del problema técnico. Se trata de saber, por ejemplo, si una ley que viola los derechos del hombre es una ley aplicable. Si la constitución garantiza estos derechos del hombre, o si hay una garantía internacional, nos hallamos ante un sistema jurídico positivo.

¿Se puede invocar una norma que no sea positiva en grado alguno, ni en el orden del Derecho internacional, ni en el orden del Derecho interno- y especialmente del

²² LAPORTA, J. Francisco, *Op Cit.*, p. 7.

Derecho Constitucional- para anular una norma que pertenezca al Derecho positivo?

El problema, en el fondo es el siguiente: todos estamos de acuerdo en que el juez que recibiera la orden de aplicar una ley, supongámosla absurda, que ordenara la ejecución de todos los niños que no llegaran a cierta edad, no debería aplicarla. Los defensores del derecho natural dicen: “En conciencia debería dimitir de su cargo de juez, pero como juez no puede decir: no aplico esta ley”. Esa es la diferencia. Personalmente, creemos que la cuestión no puede resolverse, de manera honesta, en el sentido del derecho natural.

En primer lugar porque hay una incoherencia lógica al querer calificar de “jurídica” una cosa que no lo es. La única marca de juridicidad es la postulación positiva por la sociedad. Por otra parte, se han visto tales fantasías en el contenido del derecho natural que estamos muy en contra. El verdadero progreso consiste en hacer que sea aprobado aquello que se entiende como integrante del derecho natural, y que es deseable, por ejemplo, la protección de los derechos del hombre, en el derecho positivo, por las garantías constitucionales, por las jurisdicciones protectoras de los derechos del hombre en el interior de una nación y por las jurisdicciones internacionales. Al respecto Ramón Ortega García, propone:

“...cualquier norma sin demérito de su jerarquía, para ser legítima dentro del ordenamiento, tiene que respetar los derechos humanos. Si una norma en particular no satisface esta condición, aunque haya sido dictada por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido, carece de legitimidad”. Y agrega que la

legitimidad de una norma se expresa mediante juicios que afirman que la norma es legítima o ilegítima) dependiendo de si es compatible o no con la Ley Suprema²³.

Mientras en un sentido distinto Pedro Salazar Ugarte, al realizar un análisis sobre las cuestiones de legitimidad que se perciben en el caso de los países occidentales hoy en día argumenta:

De ahí emerge el modelo de la “democracia constitucional” que, al menos formalmente, rige en la enorme mayoría de los países occidentales. Ése es el caso de México y de la mayoría de los países latinoamericanos.

Dicho modelo —complejo y abigarrado— ofrece básicamente dos fuentes de legitimidad a las decisiones colectivas. Una de ellas proviene desde el pueblo, las urnas o los ciudadanos (según el discurso que adoptemos para referirnos a la fuente de legitimidad democrática). La otra emana de las normas, de los principios constitucionales y de sus intérpretes, de los guardianes de la Constitución o de los jueces (según el lenguaje y la perspectiva que elijamos para explicar el afluyente de la legitimidad constitucional). Son fuentes formales que funcionan cuando los gobernados las reconocen y los gobernantes las acatan. De alguna manera constituyen el perfeccionamiento de lo que Max Weber llamaba la “legitimidad legal/racional” y suponen que ciertas reglas y ciertas instituciones son el instrumento para identificar a quién corresponde la titularidad del mando y cuáles son las decisiones políticas que merecen obediencia²⁴.

Por ello es fundamental que todo aquello que este por abajo del umbral de los derechos humanos, un tribunal constitucional tenga que estar al pendiente de la protección de la autonomía de los ciudadanos. Dichos órganos jurisdiccionales

²³ ORTEGA García, Ramón, *Ley Suprema y Derecho Humanos*, Ensayo, p. 2.

²⁴ Véase, SALAZAR Ugarte, Pedro, *La legitimación Dúctil: México ante el espejo Latinoamericano*, en *Nexos*, Noviembre de 2012.

deben de garantizar la efectiva defensa y mantener el respeto por la dignidad de las personas., aclarando que se tienen que respetar sus resoluciones, aunque presenten la característica del contramayoriteo, por no ser sus integrantes sujetos de elección popular, pero definitivamente existe una obligación moral y jurídica de estar adecuadamente regulados por las normas.

O en otros términos, persona es un ser “al que podamos atribuir tanto propiedades corpóreas como estados de conciencia”²⁵. La dignidad humana es la base de los derechos. Por tanto, estos dos conceptos no pueden separarse: si alguien tiene ciertos derechos llamados, simplemente “humanos”, es porque se trata de una persona con dignidad. Elemento fundamental de dicho concepto es la autonomía, considerando a esta como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y decidir su propio plan de vida y decidirlo²⁶.

Es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunos asuntos de los que se consideran relevantes, ha hecho pronunciamientos al respecto del concepto de dignidad, y para ello ha emitido las siguientes resoluciones al respecto:

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

La **dignidad humana** es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos²⁷.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

²⁵ VÁZQUEZ, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 160.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ [[J]]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; p. 1529.

La **dignidad humana** es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna ²⁸.

1.4.2. Derecho Positivo.

En términos positivos, se podría decir que la dignidad es el respeto que se merece todo individuo por el valor que tiene por el hecho de ser persona. El valor se manifiesta en ciertas cualidades humanas, entre las que destacan la libertad y autonomía, que permite a los seres humanos romper con el orden establecido por la naturaleza.

La ética, implica en el concepto de dignidad humana, es el canon básico de la organización política. Este enfoque implica su conexión con otros valores políticos también fundamentales: por ejemplo, la libertad desglosada en sus tres ramos: la política, la economía y la espiritual.²⁹

La dignidad se considera una de las características fundamentales de la persona. Es la sociedad democrática, la persona humana es todo individuo dotado de libertad, autonomía y dignidad. Sin embargo, estas características se fueron confiriendo con el paso del tiempo.

²⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; p. 8.

²⁹ ARNAIZ Amigo, Aurora, *Ética y Estado*, 3ª ed., México UNAM, 1999, p.365.

Es por ello que pareciera sorprendente las circunstancias que rodean las decisiones que toma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues apenas tres meses le duró el gusto a Rafael Caro Quintero, el pasado 6 de Noviembre de 2013 los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recularon y, por mayoría, emitieron un nuevo fallo –que contradice incluso el dictamen que ellos mismos aprobaron en marzo del año pasado–: el ex-capo debe volver a la cárcel. De esta manera, los ministros se congracian con Estados Unidos, que pide la cabeza del sinaloense, y de paso le permiten cubrir sus versiones amañadas y reivindicar al agente de la DEA Enrique Kiki Camarena.³⁰

Es por ello que hace de la independencia judicial una circunstancia necesaria para lograr que el ser humano tenga respeto hacia su dignidad, es por ello que hace de la independencia judicial, una condición necesaria, pero no suficiente para la consolidación democrática.

De lo que se trata, entonces, es que el poder judicial supere las fallas anteriores y se afirme como guardián del Estado de derecho de cara a la consolidación de las nuevas democracias. El poder judicial se concibe así como contrapeso del poder ejecutivo y de los poderes facticos para constituirse en una instancia facilitadora de la rendición de cuentas horizontales, una garantía del derecho frente a la política y una función de equilibrio entre los poderes del Estado. La independencia judicial se constituye, entonces, con una condición *sine qua non* para que el poder judicial ejerza sus funciones con un mínimo de objetividad, transparencia e

³⁰ CARRASCO Araizaga, Jorge, *Caso Caro Quintero: La SCJN se consagra con Estados Unidos*, Proceso No. 1932, México, Noviembre del 2013, p. 7-9.

imparcialidad y así contribuya a la consolidación y calidad de un Estado democrático de derecho.³¹

También se pueden concebir la dignidad, es decir, por lo que no es. En el uso cotidiano del término, a la dignidad se ponen las humillaciones y vejaciones de todo tipo. A esto se refieren los aforismos de Martí y Marcos. En el contexto filosófico el énfasis recae en el valor intrínseco de todo ser humano, de ahí la máxima de tomar a la persona como fin en sí misma y nunca como medio, pues en ello reside su dignidad. Es el sentido que le da Gandhi en el aforismo.

En términos positivos, se podría decir que la dignidad es el respeto que se merece todo individuo por el valor que tiene por el hecho de ser persona. El valor se manifiesta en ciertas cualidades humanas, entre las que destacan la libertad y autonomía, que permite a los seres humanos romper con el orden establecido por la naturaleza.

En el ámbito de la filosofía, Kant sostuvo que la dignidad del ser racional consistente en que se otorga a sí mismo la ley moral, que es capaz de romper las leyes de la naturaleza cuando se propone la realización de ciertos fines³².

En otras palabras, realizamos funciones como consumir alimentos, dormir y otras que corresponden a la naturaleza y que compartimos con otros animales, pero además somos capaces de pensar, reflexionar y experimentar todo tipo de emociones. De aquí se deriva nuestra capacidad de tomar decisiones libres.

³¹VÁZQUEZ, Rodolfo, *Op. Cit.*, pp. 63- 64.

³² ANGULO Parra, Yolanda, *Ética y Valores*, México, Santillana, 2009, p. 217.

Además al seguir el imperativo moral de tratar al otro siempre como un fin y nunca como medio, le estamos otorgando la dignidad, y al usar a los otros, les negamos su categoría de humanos.

Conforme al concepto filosófico, la dignidad es un valor intrínseco que se adquiere sin esfuerzo por parte de la persona. En cambio, en el ámbito de la vida cultural, cada persona debe llevar a cabo acciones que le merezca el estatus de dignidad.

Lo anterior no significa que el concepto filosófico y el cotidiano estén disociados, ya que tanto la filosofía se alimenta del lenguaje ordinario como esta se transforma con el filosófico. Cuando decimos persona, en ambos sentidos, nos referimos al ser que tiene un cuerpo y un alma o un espíritu indisociable, así que tanto el trato inhumano o bestial que no reconoce el valor de un ser humano en cuanto tal, las vejaciones al cuerpo, como golpes, exposiciones vergonzosas o privaciones de la libertad de unos humanos contra otros constituyen casos de negación de la dignidad.

CAPÍTULO II

2. ANTECEDENTES LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

2.1. Los antecedentes de la objeción de conciencia en la antigüedad

2.1.1. Antígona y los hermanos Macabeos

Para entender el significado de la objeción de conciencia, es menester explorar el origen, la evolución y el desarrollo experimentado durante varias centurias. Decimos con José Tomás Martín de Agar que “el conflicto entre ley humana y conciencia es tan viejo como la historia misma del hombre”³³. En este sentido, iniciamos nuestra exposición refiriéndonos a la noción de objeción de conciencia en la época antigua —desde los albores de la civilización grecolatina, pasando por la judía hasta llegar al cristianismo— en este periodo de la historia, la objeción de conciencia era sólo un drama personal frente a la autoridad del poder absoluto, poder dimanado de la conquista o del llamado derecho divino de los reyes³⁴.

Más aún, en un principio era imposible distinguir una situación de objeción de conciencia, así tenemos que en la Ciudad antigua, la noción de conciencia moral individual era desconocida como tal, por el hecho de que coincidía con la conciencia cívica: el individuo estaba totalmente absorbido dentro de la ciudad y

³³ MARTÍN de Agar, José Tomás, *Problemas jurídicos de la Objeción de Conciencia*, España, *Scripta Theologica*, 1986, p. 234.

² Podríamos llamarle un tipo de monarquía absoluta, que surge como consecuencia de la poliarquía que se vivió en la edad media, cuando compartían el ejercicio del poder el monarca, los señores feudales y el papa; sin embargo, la pugna surgida entre estos grupos de interés por el control origino que durante la alta Edad Media se creara una monarquía central en el ejercicio del poder. . . de GARCÍA Camino Bernardo y Cesar García Ramírez, *Teoría Constitucional*, México, IURE, 2004, pp. 170-171.

era inconcebible que entrara en conflicto con ella por razones de conciencia, ya que las creencias cívicas coincidían con las creencias religiosas. Así pues, las leyes de la Ciudad eran las leyes de los dioses. Por tanto, no había motivo para que el simple ciudadano les opusiera una exigencia superior.³⁵

Sin embargo, en la *tragedia clásica* de Sófocles, el acto de objeción de conciencia protagonizado por Antígona se sitúa en el marco de la antigua Polis griega de Tebas.

“ANTÍGONA- Hermana, dulce hermana, Ismene amada, una herencia de males nos dejó Edipo, ¿habrá siquiera un infortunio que no haga caer Zeus sobre nosotras mientras tenemos vida? ¡Todo, todo hay en ellos: dolor, odio, persecución, vergüenza, ignominia y desdén: es tu herencia, es mi herencia: todo lo hemos saboreado!

Y ahora. ¡Que hay un decreto nuevo del gobernante que por la ciudad entera se propala! ¿Has tenido noticia? ¿Has oído rumores? O, ¿eres acaso la única a quien se le escapan los males que vienen tramando los enemigos contra los seres que amamos?

ISMENE- Acerca de los seres amados ninguna noticia tengo, ni dulce, ni dolorosa desde el día infausto en que murieron nuestros dos hermanos dándose mutuamente la muerte. Esta noche misma se fue el ejército argivo violentamente: es cuanto sé. Fuera de eso, nada sé que me haga más dichosa o más desdichada.

ANT.- Bien lo sabía yo. Y es la causa de que te haga salir del palacio para comunicarte a solas lo que sé.

ISM.- ¿Qué es, pues? ¡Ya demuestras estar intrigada por algo!

³⁵ CATTELAINE, Jean Pierre, *La objeción de conciencia*, Trad. De D. Bas), España, Espasa, 1978, p. 56.

ANT.- ¡Qué ha de ser: Creón dispone que de nuestros dos hermanos uno sea entregado a la sepultura honrosamente y el otro sea abandonado insepulto! A Eteocles, dicen, manda que, tenida en cuenta la ley y la costumbre, sea inhumado con el honor ritual, con toda la gloria, para que entre los muertos tenga también honores. ¡Pero no a Polinice! ¡Nadie podrá tocar el yerto y desolado cadáver de nuestro hermano; nadie ha de sepultarlo, nadie ha de llorar por él siquiera, nadie ha de lanzar lamentos, ha de ser arrojado sin exequias, sin tumba para exquisita vianda de las aves de rapiña que se hartarán de sus carnes apenas lo vean!

Eso dicen que ha hecho pregonar el buen Creón contra ti y contra mí — ¡contra mí especialmente!— y que ha de venir en breve aquí para darlo a saber a quién lo ignore. Debe cumplirse sin descuido alguno. Y si osa alguno obrar en contra, morirá lapidado por el pueblo.

Antígona desafía al rey Creón cuando le daba sepultura al cadáver de su hermano contraviniendo su disposición de no hacerlo, se atreve a desafiarlo, por considerar insoslayable hacer valer su objeción de conciencia ante el mandato contrario a darle sepultura a su hermano:

“ANTÍGONA- Porque esas leyes no las promulgó Zeus. Tampoco la Justicia que tiene su trono entre los dioses del Averno. No, ellos no han impuesto leyes tales a los hombres. No podía yo pensar que tus normas fueran de tal calidad que yo por ellas dejara de cumplir otras leyes, aunque no escritas, fijas siempre, inmutables, divinas. No son leyes de hoy, no son leyes de ayer (...) son leyes eternas y nadie sabe cuándo fueron promulgadas ¿Iba yo a pisotear esas leyes venerables, impuestas por los dioses, ante la antojadiza voluntad de un hombre, fuera el que fuera?”

“¿Qué iba yo a morir (...) bien lo sabía, quién pudiera ignorarlo? Eso, aun sin tu mandato. Que muero antes de tiempo (...) una dicha me será la muerte. Ganancia es morir para quien viven en medio de los infortunios. Morir, morir ahora no me será

tormento. Tormento hubiera sido dejar el cuerpo de mi hermano, un hijo de la misma madre, allí tendido al aire, sin sepulcro. Eso sí fuera mi tortura (...)

De la misma manera, en la Biblia —concretamente en el Antiguo Testamento— se nos presenta, que ante el odio a la fe, por objeción de conciencia se puede llegar inclusive al grado de aceptar el martirio, tal y como lo describe el episodio de los hermanos llamados Macabeos:

“También arrestaron a siete hermanos con su madre. El rey quiso obligarlos, haciéndolos azotar con nervios de buey, a que comieran carne de cerdo, prohibida por la Ley. Uno de ellos, hablando en nombre de todos, dijo: « ¿Qué quieres preguntarnos y saber? Estamos prontos a morir, antes que a quebrantar la ley de nuestros antepasados» (...)³⁶.

Naturalmente, que el conflicto de conciencia planteado en el caso de los hermanos Macabeos, tiene lugar entre judíos observantes de la Ley, contra dominadores extranjeros que imponen leyes perversas, contrarias a la Ley. Efectivamente, entre los israelitas, la lucha por los derechos de Yahvé, trajo consigo los conflictos entre un valor moral (dictado por la conciencia) y una ley positiva que mandaba actos contrarios a ese valor.

De todo lo antes referenciado, podemos constatar que los conflictos ley-conciencia son tan antiguos como el hombre, pues éste no puede inhibirse de juzgar si, obrando conforme a una cierta ley humana, hace bien o mal.

2.1. 2. Los tres primeros siglos del cristianismo

³⁶ GUTIERREZ Sáenz, Raúl, Introducción a la Ética, México, Esfinge, 1995, p. 224.

Hasta el advenimiento del cristianismo no surgieron las condiciones de un conflicto entre la conciencia moral de un individuo y la voluntad de los gobernantes o de la mayoría de los ciudadanos³⁷. Naturalmente, el cristianismo motivó una distinción entre la ciudad terrenal y la ciudad celestial, desconocida en la antigüedad pagana: mientras que para los griegos la estancia de los dioses era simplemente una parte del mundo en la que eran ignorados el dolor y la vejez, y mientras que los últimos emperadores romanos eran objeto de culto reservado a los dioses, la nueva religión afirma la existencia de una divinidad que trasciende los límites de la ciudad y de la sociedad organizada grecolatina³⁸.

En esencia para el cristianismo, el hombre se compone de cuerpo y alma, y si bien el cuerpo está sometido necesariamente a la autoridad temporal, el alma depende únicamente de Dios. De este modo la autoridad civil está limitada: puede ser de derecho divino en la medida en que cualquier autoridad proviene de Dios, pero ya no es divina en sí misma³⁹. Así las cosas:

“(...) el cristianismo introduce en la historia un elemento de tensión precisamente por la importancia que atribuye a la conciencia personal. Mientras los pueblos antiguos vivían una religiosidad nacional, pertenecer a un pueblo implicaba tener su religión, la cual determinaba asimismo los usos civiles; abrazar la fe cristiana, en cambio, fue desde el principio un acto de adhesión personal, independiente del contexto social en el que se produce”⁴⁰.

³⁷ La cultura pagana, tanto la oriental como la grecorromana, sacralizó el poder, considerando la ley como emanación divina, y no dejando lugar para la conciencia del individuo.

³⁸ CATTELAÏN, Jean Pierre, *Op. Cit.*, pp. 16-17.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ Martín de Agar, *Op. Cit.*, p. 233.

Ahora el ciudadano tiene dos vasallajes: uno a la autoridad civil a la que los cristianos aprenden en los textos del Nuevo Testamento que deben estar sometidos y a la autoridad religiosa o directamente a Dios, así como el culto profesado al César, se rendía a un dios, Cristo afirma: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. Luego entonces los cristianos tienen que obedecer al emperador (como autoridad civil) pero no pueden adorarlo, por motivos de conciencia, ya que para ellos no es un dios.

“Los primeros cristianos, por objeción de conciencia, desafiando los mandatos de las leyes y del derecho romano, se negaban a venerar al emperador como si fuera la encarnación de un dios y a los dioses paganos, realizaban su culto a escondidas; en las catacumbas (...)”⁴¹.

Todo esto, como observa Venditti, desvincula la política de la religión: en un cierto sentido, laiciza la política, confiando la Historia al hombre y reservando al mensaje de fe las indicaciones sobre su relación con Dios, sobre el sentido último de la persona y de la realidad que lo circunda. Es de todo conocido que esta separación entre los órdenes político y religioso, es la que posibilita situaciones de conflicto en las que para el cristiano “es más justo obedecer a Dios antes que a los hombres.

De aquí que los primeros objetores de conciencia, en un sentido amplio, fueran los cristianos al rehusar el culto a los ídolos, así como cualquier acto no acorde con sus principios religiosos. Quizá los actos más importantes de objeción de conciencia entre los primeros cristianos fueron: el juramento y culto al emperador, la aceptación de determinados cargos y, en buena medida, el servicio de las

⁴¹ *Ibidem*, p.519.

armas⁴². Esta oposición a las prácticas que se presentaban como el fundamento mismo del Imperio romano puso en evidencia la actitud de los cristianos como antipatriótica y blasfema a los ojos del César y de los paganos; los cristianos pretendían someterse —a Roma— en la medida en que sus leyes no contraviniesen la enseñanza divina.

Con frecuencia los primeros apóstoles cristianos eran expulsados de las ciudades en que entraban por el populacho que gritaba: Todos estos van contra los decretos de César, diciendo que hay otro rey, Jesús.

Sin embargo, sólo pretendían limitar el poder temporal del Emperador, pero de ningún modo negarlo: rogaban por la autoridad establecida, y se sometían a ella, salvo en el caso de que la orden del emperador contradijera la ley no escrita de Dios.

Por lo demás, los historiadores no están de acuerdo acerca de la amplitud del movimiento de objeción de los cristianos al poder civil durante los tres primeros siglos de nuestra era. Para Gaona la discrepancia de los mártires no puede asumirse todavía como objeción directa de la conciencia a la violencia de la guerra. Es ante todo una objeción a la violencia injusta del Estado. Testimonios indudables —especialmente inscripciones funerarias— establecen la presencia de los cristianos en el ejército romano⁴³, y la condena de otros cristianos por actos de insumisión en nombre de su fe.

⁴² En los primeros tiempos del cristianismo, esta incipiente objeción de conciencia tomo la forma de persecución por parte del Estado, empezando por los judíos que lapidaron a San esteban, el primer mártir cristiano, hasta las persecuciones de los emperadores romanos.

⁴³ MUÑIZ Vega, German, *Los objetores de conciencia ¿Delincuentes o mártires?*, España, Speiro, 1974, p.96.

En el año 294, un objetor de conciencia de nombre Maximiliano, será condenado a muerte por insumisión. Sin duda no era el primero, ni el único. La sentencia decía así: Visto que, por espíritu de indisciplina te has negado a prestar el servicio militar, serás castigado a la pena legal: se te condena a morir por la espada.

Este veredicto — que invertía la palabra de Cristo a Pedro acerca de los que hacen uso de la espada— era de una severidad inusitada si se tiene en cuenta que el soldado Maximiliano no había desertado en combate, sino que, legionario como su padre, al convertirse al cristianismo, decidió no llevar más las armas. Al pedir el juez al padre de Maximiliano que convenciera a su hijo de su insensatez, éste respondió que aprobaba, a pesar de que no imitaba su proceder, la conducta del insumiso⁴⁴.

Efectivamente, como se deduce de lo arriba referenciado, entre los primeros cristianos fueron militares los santos Sebastián (jefe de la Guardia Imperial), Mauricio (jefe de la legión Tebea), los legionarios mártires de Armenia durante la persecución de Diocleciano. Ciertamente la presencia de cristianos en el ejército romano, más aún su negativa a rendir culto a los dioses romanos detonó su persecución:

“Además de la sed insaciable de mandar y del ánimo cruel y arrebatado, trae también Galerio a la corte de Diocleciano otra disposición muy propia para turbar el imperio: es un ciego furor contra los cristianos. La madre de éste, mujer ruda y supersticiosa, ofrecía frecuentemente en su choza sacrificios a las divinidades de las montañas. Indignada de que los discípulos del Evangelio rehusaran a tomar parte en su idolatría, inspiró a su hijo la aversión que ella tenía a los fieles. Galerio ha instigado ya al débil y bárbaro Maximiano para que persiga a la Iglesia; pero aún no ha podido doblar la cuerda moderada del emperador Diocleciano. Éste aprecia en lo íntimo de su alma a los cristianos, sabe que componen la mejor parte de los soldados de su ejército (...)

⁴⁴ FRONSAC, Héctor, No violencia y objeción de conciencia, España, Edit. Fontanella, 1984, p.125.

Galerio lo sabe, y con este motivo es aún mayor su encono, porque ve que para llegar al imperio, elevación que tal vez codicia el ingrato, deben sacrificarse antes los adoradores del verdadero Dios”⁴⁵.

No obstante, parece que la negativa al servicio armado, así como al juramento al emperador, el acceso a las funciones de magistrados, constituyó la posición oficial de la Iglesia hasta el año 314, fecha del sínodo de Arles. Antes de ese año Tertuliano sostuvo que “el servicio militar no es conciliable con la ética cristiana” y que “para el cristianismo, la única guerra lícita es la lucha contra las alineaciones del mundo”. Desde este punto, consideraron incompatible el cristianismo con la prestación del servicio militar y en general de servirse de cualquier manifestación de violencia, entre otros, Orígenes, Cipriano, Hipólito del cual hemos hecho referencia y Lactancio, éste último escribió:

“Cuando Dios prohíbe matar, no sólo prohíbe el bandidaje, que las propias leyes públicas no permiten, sino que nos advierte que ni siquiera hagamos lo que los hombres consideran lícito. Así, a un hombre justo no se le permitirá servir como soldado, ya que su servicio militar es la justicia (...) quedan excluidos del bautismo los catecúmenos que deseen hacerse soldados”⁴⁶.

Sin embargo, el manto pacifista — impulsor de la negativa del cristiano a ser soldado— de los autores ya mencionados, experimentó un cambio repentino en la medida en que se produce un acercamiento entre el Imperio y la Iglesia que acabará en estrecha alianza entre los poderes político y espiritual.

⁴⁵ SALINAS, Aredaneda, Libertad Religiosa en México, en Gaceta de la CNDH, No. 148, pp. 23-24

⁴⁶ *Ídem*.

Consecuentemente la Iglesia corresponderá a la protección imperial aceptando sin reservas las obligaciones civiles y militares que el Estado impone a los ciudadanos. Como quiera que sea después de la adhesión del emperador Constantino a la Iglesia, la modificación de la actitud de la gran mayoría de los cristianos fue lenta, lo cual tiende a demostrar que la actitud crítica y no cooperadora de los cristianos era una manifestación de hostilidad, no tanto hacia los gobernadores o el emperador, como con respecto a la violencia que ejercían los gobernantes, opuestos a la ética cristiana.

Ciertamente, instigado por Constantino⁴⁷ para que tomara una clara posición con respecto al servicio militar, el sínodo de Arles del 314 (convocado por el Emperador cuando todavía no recibía el bautismo) se limitó a emitir esta regla: *De his qui arma projeciunt in pace, placuit abstineri eos a comunione* (en cuanto a quienes arrojan sus armas en tiempo de paz, es necesario que sean apartados de la comunión). La evidente implicación de la porción de frase *in pace* es que, si bien en adelante sería lícito para un cristiano hacer su servicio militar mientras no se le ordenase verter sangre, en contrapartida, y conforme a la tradición en vigor hasta entonces, seguía estándole prohibido formar parte de los combatientes en tiempo de guerra.

⁴⁷ Terminado el periodo de las persecuciones, la iglesia ahora protegida por los emperadores, empezó a sufrir la instrumentalización por parte del poder imperial en la consecución de los fines temporales que le pertenecían, lo que significó la injerencia de la autoridad civil incluso en asuntos estrictamente eclesiásticos. El resultado de todo esto fue el inicio de una particular modalidad de relacionarse ambos poderes: el cesaropapismo, sistema que más que una formulación programática, fue una realización práctica, siendo Constantino el primero en asumir las nuevas actitudes: no sólo se consideraba obispo exterior de la iglesia, y empezaba la tarea de transformar el derecho romano conforme a los principios del cristianismo, sino que también se interesó personalmente por cuestiones dogmáticas y disciplinarias de la iglesia, siendo el quien convocara el primero de los concilios ecuménicos de la Iglesia, el concilio de Nicea.

El sínodo de Arles oficializó, pues, una distinción que ya existía antes del año 314: en caso de imposibilidad de obrar de otro modo, el *crístino podía militare* (prestar un servicio militar) pero le estaba prohibido *bellare* (tomar parte en una guerra) en el primer caso debía abstenerse de cualquier celo intempestivo, y en particular rechazar honores y ascensos. La distinción desaparecería pronto, aunque sólo fuese porque (utilizando una terminología moderna) una fuerza de disuasión no dispone de ningún crédito si quienes la componen proclaman su firme intención no ponerla en práctica.

Un siglo más tarde parecía consumada la simbiosis entre Iglesia y el Estado, puesto que un decreto del emperador Teodosio II fechado en 416, limitó a los cristianos el acceso al ejército, doce años antes, se excluyó del servicio militar a los judíos. En consecuencia los cristianos reconocieron el origen divino de los emperadores cristianos, aunque la objeción de conciencia persistió después de 314 y de 416: baste citar el famoso gesto de San Martín, que hacia 350 declaró «Yo soy soldado de Cristo» negándose a llevar las armas por más tiempo. Más aún después de 416 la Iglesia procuró conservar para sus clérigos el privilegio de exención del servicio armado, como testimonio de sus primeras tradiciones.

Extendida en su origen a todos los casos en que aparecía un conflicto entre la ley divina y las leyes humanas, después del siglo IV la objeción de conciencia en el marco de la Iglesia se vio limitada casi exclusivamente a asuntos de disciplina eclesiástica. La Iglesia no negó la enseñanza de la prohibición de matar ni de la absoluta exigencia del respeto a la vida, pero limitó su intervención directa al terreno privado, en particular con la amenaza de excomuniación, abandonando el

terreno social a su propia lógica. En un principio se reconoció la identidad de naturaleza entre el aborto, el homicidio y la guerra, afirmada vehementemente por Tertuliano en su Apologética, pero la reacción de la autoridad religiosa se modulaba según las circunstancias, puesto que la excomunión se aplicaba al homicida, pero no al soldado⁴⁸.

2.1.3. Objeción de conciencia en la Edad Media

En la medida en que el dualismo cristiano era aceptado como base de las relaciones Iglesia-sociedad civil, los conflictos iniciales se redujeron; y, en general, son escasos en las épocas en que la sociedad civil aparece religiosamente homogénea (como es el caso de la cristiandad medieval), porque allí donde moral pública (que inspira las instituciones) y moral personal coinciden mayormente, se hace difícil que la ley civil pueda ordenar algo contrario a la ética dominante (los problemas surgieron con los creyentes de otras religiones, en la medida en que la homogeneidad religiosa se consideraba parte integrante de la unidad política).

Para Tomás de Aquino la desobediencia a las leyes se justificaba cuando:

“El hombre debe obedecer al poder secular en tanto lo exija el orden de la justicia. Por consiguiente, los súbditos pueden desobedecer cuando el poder es ilegítimo o manda cosas injustas, exceptuando algunos casos para evitar el escándalo o algún mal mayor”⁴⁹.

Además se cita algunas veces el siguiente:

⁴⁸ Martín de Agar, *Op. Cit.*, p. 234.

⁴⁹ DE AQUINO, Tomás, *Suma Teológica*, México, Porrúa, 207, p. 378.

“El hombre es un animal naturalmente sociable, que vive en grupo bajo la autoridad de un soberano querido por Dios para evitar la anarquía. Por consecuencia es una falta desobedecerle”⁵⁰.

Pero el doctor Angélico añadía esto que puede utilizarse en algunos casos, en defensa del objetor:

“Se rompe el pacto de obediencia cuando las órdenes dadas se oponen a las leyes divinas, o cuando el gobierno va en contra del interés público”⁵¹.

Por lo general, desde el siglo V hasta el siglo XII la Iglesia únicamente se opuso al poder civil en dos casos: para que los reyes ratificaran su vida privada (particularmente para que renunciaran al adulterio o al divorcio) y para que el poder civil respetara las exenciones eclesiásticas. Así ocurrió en 1070, cuando a requerimiento de Tomás Beckett el Papa Alejandro II amenazó con excomulgar a Enrique II de Inglaterra si no respetaba los privilegios de los tribunales eclesiásticos.

Situación similar sucedió cuando Inocencio III puso en entredicho el reino de Inglaterra y excomulgó a Juan Sin Tierra, pretendiendo cada uno imponer al otro su candidato para la sede apostólica de Canterbury. Desde aquel momento, la Iglesia «conciencia institucionalizada frente al poder laico» — según la fórmula de Claude Lancelotti — reservaba pues su temible poder de liberar a los cristinos de cualquier fidelidad al poder civil a los casos en que éste invadía el

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

terreno eclesiástico, mientras que en el terreno laico se lamentaban las imperfecciones y los compromisos, pero se reconocían como inevitables.

Pero quizá en la Edad Media, la Iglesia se enfocó más a la cristianización del Derecho romano, y el tema de los asuntos de la conciencia —analizados desde entonces por Tomás de Aquino— pasó a un segundo término. Esta influencia se manifestó principalmente en la humanización y espiritualización de algunas instituciones, por ejemplo materia de familia, esclavitud, contratos, penas; alcanzando su máxima expresión en el Corpus Iuris del emperador Justiniano en el siglo VI, ya caído el Imperio de Occidente. Tal vez donde más fructífero se ha manifestado este respaldo fue en la época del *Ius commune* en la baja Edad Media, la que coincide con la época clásica del Derecho canónico. El renacimiento jurídico que vivió Europa desde el siglo XII se articuló en torno al Derecho romano justinianeo y al Derecho canónico. Ambos constituyeron la cultura jurídica de la época y dieron lugar al Derecho común y por consiguiente la «teoría de rechazo de una ley injusta por razones de tipo religioso», cobró auge durante esta época.

2.1.4. La teoría de la guerra justa

En el nuevo orden político-religioso, la Iglesia, vinculada con las responsabilidades del Imperio, hizo menester justificar la legitimidad del recurso a las armas, lo que hace a través de la doctrina del derecho de guerra o la guerra justa⁵² aportación

⁵² En el Derecho romano se conocía la expresión *justum bellum*, pero no había ninguna referencia a la idea de justicia: se llamaba justa a la guerra declarada de acuerdo con los ritos por los magistrados autorizados para hacerlo. La Iglesia fue la primera que intentó definir la legitimidad del recurso a las armas, el día que se encontró asociada a las responsabilidades del Imperio.

de la escolástica medieval. Iniciada por San Ambrosio, quien pone de manifiesto la exigencia de defender el Imperio y a la cristiandad de las invasiones bárbaras, la doctrina de la guerra justa fue elaborada por San Agustín⁵³, para quien la legitimidad de la guerra depende de dos condiciones: que se lleve a cabo en última instancia, después de haber agotado todas las vías pacíficas de solución del conflicto, y que se emprenda únicamente con vistas al mantenimiento de la paz.

Tras las aportaciones de Isidoro de Sevilla y Raimundo de Peñafort, será Tomás de Aquino, en el siglo XIII, quien desarrolla la teoría medieval de la guerra justa, al establecer como condiciones de legitimidad de una guerra: la autoridad del príncipe para declararla (una guerra llevada a cabo por un rebelde sería injusta desde un principio); una causa justa para emprenderla y rectitud en la intención del beligerante (con el fin de reparar un mal y no por espíritu de conquista o pillaje). Esta doctrina de la guerra justa, que en la Edad Moderna consolidaría Francisco de Vitoria⁵⁴, constituiría durante siglos la posición oficial de la Iglesia católica.

En esta concepción de la guerra no tiene cabida una objeción general al servicio militar y así lo reconocieron León XIII, Benedicto XV y Pío XII.

Según éste último, un ciudadano católico (bautizado) no puede apelar a la propia conciencia para negarse a prestar sus servicios y cumplir los deberes determinados por la ley. Es por ello, quizá que durante siglos no han faltado en la

⁵³ En la Ciudad de Dios redactada en el siglo V D.C.

⁵⁴ FRONSAC, Héctor, *Op. Cit.*, p.13.

Iglesia católica voces aisladas a favor de la objeción de conciencia, destacando Martín de Tours, Francisco de Asís, Honorio III, Erasmo de Róterdam, Tomás Moro (este último martirizado por motivos de conciencia)⁵⁵.

Por otro lado, su defensa como postura derivada de la exigencia de los principios evangélicos, ha correspondido fundamentalmente a los movimientos cristianos disidentes y reformadores, según consideraciones expuestas en páginas ulteriores.

Así fue como, a partir del siglo XII, los valdenses, los albigenses y los hussitas protagonizaron una primera disidencia del catolicismo que se manifestó a la vez mediante una la objeción al poder civil — rechazo al servicio de las armas, rechazo del juramento a los soberanos— asimismo a la jerarquía eclesiástica que se comportaba de acuerdo con las reglas de la política en su sentido menos noble, y no según las del Evangelio. Lo anterior, servirá para moldear la concepción moderna de la objeción de conciencia según veremos en el apartado siguiente.

En resumidas cuentas podemos afirmar que la desobediencia a las leyes en nombre de la fidelidad a un imperativo de conciencia percibido como absoluto, acompañó al hombre desde la antigüedad. En este apartado hemos aludido como ejemplos de lo antes señalado, los casos de Antígona, de los hermanos Macabeos, así como de los mártires cristianos que prefieren obedecer a Dios aún con el riesgo de su propia vida. Antes de manifestarse como objeción de conciencia, el disenso de los cristianos para adorar a los dioses romanos y el

⁵⁵ GUTIERREZ Fernández, José Guillermo, *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, México, IMDOSOC, 2012, p.128.

rechazo mostrado en los primeros siglos al servicio de las armas manifiestan el intento reivindicativo de una primitiva libertad de conciencia y de culto. Los cristianos de los cuatro primeros siglos pretendieron limitar el poder de la ciudad y afirmar la primacía de la ley divina sobre el Imperio. Como bien lo afirma Motilla:

“(...) debemos a la cultura clásica de inspiración cristiana la construcción de un concepto de conciencia como capacidad crítica valorativa de los actos con relación a una ley moral, impresa por Dios en la naturaleza humana”⁵⁶.

2.2. La Objeción de Conciencia en la Edad Moderna

2.2.1. Su vinculación con los movimientos religiosos protestantes

La evolución en sentido moderno de las sociedades tradicionales viene a acentuar tendencias opuestas, disgregadoras y secularizantes, que serán las que darán lugar al fenómeno de la objeción de conciencia tal como lo conocemos hoy⁵⁷.

El iusnaturalismo racionalista trata de edificar una sociedad civil precisamente ignorando, por lo menos como hipótesis, cualquier instancia trascendente; esta posibilidad queda relegada al ámbito de la conciencia individual. Ya que la construcción del Estado Moderno, aunado a los movimientos culturales y religiosos del Renacimiento y la Reforma, inaugura un lento proceso de secularización, cortando así los vínculos que todo orden jurídico creado por los hombres guardaba con la ley eterna o divina. El liberalismo político propone la mayor separación entre Estado y religión. Las leyes e instituciones tienen que

⁵⁶ *Ibidem*, p. 167.

⁵⁷ Martín de Agar, *Op. Cit.*, p. 235.

inspirarse en criterios de razón, ajenos a cualquier influjo religioso, esto, sin duda aumenta las posibilidades de que los deberes cívicos acaben confrontados con los deberes de conciencia.

En este contexto, la objeción de conciencia moderna puede aparecer como una suerte de revancha de la conciencia personal (frecuentemente de inspiración religiosa), que se rebela contra el ostracismo que le hubieran impuesto la razón ilustrada y el positivismo. Tiene su origen en los movimientos pacifistas de las religiones protestantes.

Desde los inicios de la Edad Moderna, en un progresivo in crescendo a medida que se difundían los sentimientos de base, la historia registra frecuentes casos de objeción al servicio de las armas por motivos religiosos —particularmente constante entre adeptos a determinados movimientos religiosos de origen cristiano, como valdense, hussitas, anabaptistas, cuáqueros— obligando a adoptar en su beneficio las primeras medidas generales de sustitución. En tal sentido, suele recordarse cómo Napoleón dispensó a los menonitas sistemáticamente del servicio armado en los países conquistados, destinándolos a servicios auxiliares del ejército.

Serán Lutero y Calvino⁵⁸, quienes resaltando el valor de la conciencia individual, limiten severamente el derecho a rebelarse contra el poder establecido, sin

⁵⁸ Durante mucho tiempo se había sentido un anhelo de reforma en la Iglesia que superara la incongruencia entre la doctrina de la Iglesia, las costumbres y abusos de algunos dignatarios eclesiásticos de la época, pero ella no fue decididamente impulsada por la jerarquía. En este ambiente se inició la predicación de los reformadores Martín Lutero (1483-1546), Juan Calvino (1509-1564). Su acción no se limitó a criticar los vicios de la época, pues, aunque utilizaban para ello la doctrina tradicional de la Iglesia, su creciente radicalismo terminó por enfrentarlos no sólo al dogma sino a la idea misma de una Iglesia jurídica y jerárquicamente

embargo serán los primeros en hablar acerca de la libertad de conciencia. Como todos los reformadores, Martín Lutero enfatizó que la autoridad final en todas las materias era la Biblia, atacó la infalibilidad del Papa. Las ideas revolucionarias planteadas por Lutero fueron que: tanto la Iglesia como las autoridades civiles están bajo la ley. Más aún, depende de cada creyente el decidir lo que la Biblia auténticamente requiere. Por tanto había una libertad de conciencia para que cada persona decida lo que la Biblia realmente dice. En consecuencia, ninguna autoridad —ni Iglesia ni Estado— tenía el poder para dictar materias de conciencia.

En este caso, lo que se conoce como libertad de conciencia, explicó Lutero en 1521, no es otra cosa que una libertad que “libera nuestra conciencia de las obras”. No puede ser libertad absoluta, ya que nadie puede verse libre de las obligaciones de la verdad. En su obra *Von unfreien Willen* (De la voluntad no libre) de 1525, expresó este concepto al decir que: “la conciencia no debe ser forzada por nada, excepto por la palabra de Dios”. Las Escrituras son la única guía directa para la conciencia y para las creencias, y ejercen una coacción por sí mismas, lo que, desde luego, excluye la aplicación de la fuerza externa⁵⁹.

El planteamiento de Lutero acerca de la autoridad de la Iglesia no puede ser visto meramente como un ataque a la Iglesia católica romana. Era un ataque sobre toda autoridad que actuaba contrariamente a la Biblia. Por tanto, la desinstitucionalización de la autoridad tenía implicaciones volátiles para las

estructurada, rechazo plásticamente expresado por Lutero al quemar públicamente el *Corpus Iuris Canonici* y la Bula de excomunión en 1520.

⁵⁹ KAMEN, Henry, *Los caminos de la tolerancia*, México, Mc Graw-Hill, Año 1996, p.254.

estructuras políticas existentes. Esto significaba que los ciudadanos podían ejercer cierta libertad de conciencia al desafiar lo que se consideraba actos inválidos llevados a cabo por el Estado⁶⁰.

Por otro lado, Juan Calvino en sus *Institutas de la Religión Cristiana* (1536) amplió este concepto, pues sostenía que “en lugar de obedecer una ley que es contraria a la ley moral de Dios, el súbdito cristiano debería más bien escupir en la cara del magistrado”. El punto enfatizado por Calvino fue que la humanidad debe obediencia primero a Dios y en segundo lugar a las instituciones humanas. Destaca que la “ley de Dios, que nosotros llamamos ley moral, debe ser por sí sola la esfera de acción, norma y fin de todas las leyes”.⁶¹ Así fue como dio gran importancia a la «ley» en la forma en que ésta se encuentra en el Antiguo Testamento. Desde este punto, si el gobierno civil violaba la ley divina, el cristiano estaba en libertad de desobedecer. En tal sentido, aunque existía una estructura política autoritaria, ésta se ubicaba bajo la ley de ninguna manera sobre ella.

La libertad de conciencia, con sus raíces en Lutero y Calvino, fue más tarde expresada por el teólogo inglés William Perkins (1558-1602) quien escribió un extenso tratado sobre la conciencia en el que señaló: “Dios ha dado ahora en el Nuevo Testamento una libertad para la conciencia”. En una reflexión acerca de nuestros personajes, Perkins anotó:

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

“Si ocurriera que tales leyes humanas estuvieran hechas de cosas malas, y prohibidas por Dios, entonces no habría un lazo de conciencia en absoluto: por el contrario, los hombres estarían obligados en conciencia a no obedecer”⁶².

Los principios de no violencia y rechazo a las armas arraigan en significativos movimientos surgidos de la Reforma. Es el caso, entre otros, de los anabaptistas, menonitas, hermanos moravos, cuáqueros; los primeros han observado las prescripciones del Nuevo Testamento concernientes al rechazo de los juramentos y al deber de no resistirse al mal. Otros grupos anabaptistas, particularmente en Alemania en el siglo XVI, habían utilizado la objeción de conciencia al Estado y la no cooperación con la autoridad civil, como arma en su lucha para garantizar la independencia de sus ciudades, en donde pretendían gobernar sin injerencias; es decir, que la objeción ya no tuvo razón de ser una vez que los jefes de la Iglesia anabaptista ejercieron el poder en los terrenos espiritual y temporal.

Además los hermanos moravos (movimiento religioso creado a principios del siglo XVIII en Westfalia y emigrado a Estados Unidos de América), exclusivamente en nombre de una interpretación literal del Antiguo Testamento, redescubrirán la objeción de conciencia al poder civil de los primeros cristianos y han mantenido su negativa a participar en cualquier guerra.

En Rusia, desde finales del siglo XIX, los miembros de la secta de los ducobors — escindida en el siglo XVIII de la Iglesia ortodoxa rusa— también aplicaron estrictamente el principio de no resistencia al mal; hacia mediados del siglo XIX su

⁶² KAMEN, Henry, Op. Cit., p.259.

objeción al servicio militar les valió una deportación al Cáucaso donde eran destinados a trabajos forestales en sustitución del deber militar.

Estos movimientos religiosos son el ejemplo de la práctica de una objeción de conciencia a veces limitada a la violencia —particularmente al servicio militar— y en ocasiones extendida a la autoridad civil en su conjunto. La lista no está completa, pues es menester añadir a los monachki en Rusia durante los siglos XIX y XX.

Efectivamente, como se deduce de lo expuesto arriba, los grupos ya mencionados, tienen en común el hecho de que la objeción va dirigida hacia la sociedad civil y la autoridad religiosa dominante en cada país; casi siempre están estructuradas y en cada una de ellos la obediencia es la regla; la objeción de conciencia no es para uso interno, sino principalmente sería la reacción de defensa de una comunidad cerrada, más preocupada por la preservación de su propia cultura que por la transformación de la sociedad en que está localizada.

2.2.2. Los cuáqueros

Con este grupo se afirmará el derecho de cualquier individuo, en conciencia, a resistirse al poder civil si le parece que éste va contra la ley divina o contra el simple sentido común. En 1652 George Fox no tuvo la intención de fundar una nueva Iglesia, sino que al constituir la Sociedad de los⁶³ Amigos consideró que restituía al cristianismo su primitiva pureza: si cada hombre tuviera el cuidado de

⁶³ En este sentido, su doctrina queda resumida en los puntos siguientes: Amarse los unos a los otros; amar a los enemigos; no servirse jamás de las armas, ni defenderse contra una agresión.

prestar atención descubriría en él una porción de la sabiduría divina que le permitiría interpretar las Escrituras y ordenar su vida de acuerdo con la voluntad de Dios, sin que tuviese necesidad de intermediarios no de codificación⁶⁴.

Por lo demás, su objeción al clero establecido y a cualquier institución que no hace más que deformar el mensaje divino —puesto que la Revelación no ha concluido— el cuaquerismo era asimismo objeción al poder civil, en la medida en que afirmaba la absoluta preeminencia de la ley de Dios tal como esta se manifiesta particularmente a cada creyente⁶⁵. Por la naturaleza de su movimiento los cuáqueros jamás dictaron reglas de creencia o de comportamiento, pero desde mediados del siglo XVII fueron unánimes para rechazar el servicio militar y algunas otras formas de participación en la sociedad.

Uno de los discípulos de George Fox ilustra en condiciones excepcionales la doctrina de los cuáqueros, su nombre William Penn (1644-1718), joven aristócrata inglés convertido al cuaquerismo, es uno de los más destacados defensores de la tolerancia. Recibió del rey Jacobo II un vasto territorio en América del Norte, en donde emprendió la construcción de un Estado (al cual colonizador dará su nombre) que sin imponer ninguna creencia a quienes eligiesen ir a vivir allí, mereciese el título de cristiano por su postura tanto interna como externa⁶⁶.

Desde su fundación (que destacó por la compra a los indios de las tierras que hasta entonces ocuparan) hasta 1756, fecha de su vinculación a la Unión, Pennsylvania presentó el ejemplo, único en la historia, de un Estado sin ejército,

⁶⁴ CATTELAINE, Jean Pierre, *Op. Cit.*, p. 28

⁶⁵ *Ibidem*, p.29.

⁶⁶ *Ibidem*, p.30.

prácticamente sin cárceles. Sobre esta base destacó la mayor libertad religiosa, y en donde el ejercicio de la democracia estaba voluntariamente limitado, por quienes la ejercían, a los ámbitos en los que la conciencia individual no era suficiente para resolver los problemas de la comunidad. Indudablemente Pennsylvania es el único ejemplo en la historia de una objeción de conciencia instalada en el poder, de un Estado cuyos ciudadanos quisieron aplicar la ley divina sin que se manifestara intolerancia hacia los adeptos de otros credos o prácticas religiosas.

En cuanto a los cuáqueros que permanecieron en Inglaterra, acabaron por imponer, sin violencia, su manera de pensar y, en 1696, un Bill les concedió el derecho de no prestar juramento al rey, estableciendo en su favor el valor legal de una simple declaración. Hasta nuestros días todavía prevalece en algunos cuáqueros el rechazo a cualquier clase de participación en el ejército, y en general cualquier actividad que no respete la vida, prosiguiendo así la exigencia de no violencia reconocida por los cristianos de los tres primeros siglos, con el valor social y positivo de la objeción de conciencia a cualquier orden establecido (civil, religioso y militar).

2.3. Surgimiento de la desobediencia civil y su conexión con la objeción de conciencia.

2.3.1. La *Boétie* y la servidumbre voluntaria

En un libelo redactado durante 1548 titulado *Discours de la servitude volontaire*, Etienne de La Boétie expone su sorpresa al ver la postración de los oprimidos ante los tiranos, cuando precisamente los tiranos sacan toda su fuerza de la pasividad de sus administrados⁶⁷. El temor, la indolencia y principalmente la costumbre, son las únicas fuerzas motrices de la opresión y de la tiranía. En este sentido, cualquier servidumbre es voluntaria. De nada sirve acusar al tirano, ya que el pueblo es el único responsable de su servidumbre⁶⁸.

Demuestra que la sociedad está compuesta de una infinidad de tiranías y sumisiones más o menos acusadas, que acaban formando una pirámide; de tal modo que cada uno, si sufre debido a la tiranía que padece, encuentra reconfortante ejercer sobre quienes le son inferiores un dominio parecido. Pero a pesar de esta observación, La Boétie saca la conclusión evidente de que, si bien cualquier servidumbre es voluntaria y si la opresión no es más que el efecto de un consenso tácito, la simple reafirmación de la libertad basta para llevarla a buen término⁶⁹.

La importancia de las ideas antes descritas radica en la apropiación que algunos grupos protestantes hicieron de éstas a partir del siglo XVI. Si bien parece que este libelo no tuvo ningún efecto político, no obstante señaló un viraje en la historia de las ideas. Por primera vez el origen de la tiranía no se presenta en la voluntad sin freno del tirano, sino en la pasividad de los oprimidos; por primera vez se enuncian los principios de un contraamaquiavelismo: la sumisión popular ya no se

⁶⁷ *Ibidem*, p.39.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ *Ídem*.

considera como un instrumento en manos del tirano, sino como un arma para el pueblo. Por tanto la objeción que plantea está motivada ya no en razones estrictamente religiosas, sino en consideraciones eminentemente éticas y humanitarias.

2.3.2. Thoreau y la objeción de conciencia

Corresponderá al filósofo norteamericano Henry David Thoreau (1817-1862) considerado uno de los apóstoles de la no violencia, aplicar y formular la teoría de tranquilo desprecio del tirano o de la ley injusta para garantizar su caída, su Discurso de la desobediencia civil⁷⁰ está impregnado de ideas en donde demuestra que la sumisión a las leyes y la obediencia al Estado pueden constituir un crimen. Precursor de la moderna objeción al impuesto u objeción de conciencia fiscal, se negó a pagar los impuestos para el financiamiento de la guerra contra México. En 1846 fue arrestado y encarcelado por haberse negado a pagar la capitación al Estado de Massachussets, al cual Thoreau acusaba de comerciar con los Estados esclavistas del Sur, así como de pagar la invasión al país vecino allende el Río Grande. Según él, comportarse como un ciudadano sumiso en tales condiciones hubiese sido como aportar su sostén a una causa justa.

⁷⁰ 82 Publicado en 1849, en donde formulaba un concepto sobre el que más tarde teorizarían diversos filósofos del Derecho, hasta que Gandhi lo convirtiera en motor de su liberación nacional. Decía: “Existen leyes injustas. ¿Debemos conformarnos con obedecerlas? ¿Nos esforzaremos en enmendarlas, acatándolas hasta que hayamos triunfado? ¿O debemos transgredirlas de inmediato?”.

Únicamente pasó una noche en la cárcel, pues muy a pesar suyo un familiar había pagado el impuesto en cuestión en su nombre. Al preguntarle un amigo que le hizo una visita en prisión ¿por qué estás aquí? Thoreau respondió. Y ¿por qué no estás también vos? En su respuesta conlleva la idea que la desobediencia se convierte en un deber hacia uno mismo, pero también y esencialmente es un deber cívico.

Efectivamente, si La *Boétie* se inquietaba con respecto a la libertad del hombre frente al tirano, Thoreau destaca principalmente en la solidaridad entre los hombres. Frente a la obligación que constituye la ley, el ciudadano tiene el deber de examinar las implicaciones prácticas de su acatamiento. Porque en realidad, quienquiera que escuche la voz de Dios no tiene necesidad de que sus conciudadanos le aprueben la puesta en práctica de lo que le ordena su conciencia:

“¿Debe jamás el ciudadano abdicar ni el más mínimo instante su conciencia al legislador? Si no ¿para qué la conciencia individual?”⁷¹.

Indudablemente Thoreau fue individualista; él negaba ser anarquista, pero lo menos que se puede decir de él es que tenía muy poco respeto a los partidos, al Estado, a la ley escrita, en pocas palabras, a cualquier intento de institucionalización de la libertad, del derecho y del bien, que según él debía desembocar irremisiblemente en su negación. Naturalmente quería enfrentarse a las leyes civiles para afirmar su solidaridad con los esclavos, para reafirmar los derechos del hombre y del ciudadano, para recordar a la sociedad su primitivo

⁷¹ *Ídem.*

destino: la felicidad de sus miembros. Sin duda que este hombre, es quien mejor destacó el carácter profundamente social de la objeción de conciencia.

Las ideas aquí expuestas, tuvieron gran influencia en un estudiante hindú en Gran Bretaña, Mohandas Gandhi, descubrió el temible poder de la desobediencia civil, arma de los pobres por excelencia. Esta idea, tan simple que incluso parece simplista, de la huelga cívica, de la negación de obediencia a la ley injusta, de la sumisión a la conciencia más que a la mayoría, es una de las principales fuentes de la moderna objeción de conciencia.

2.3.3. Gandhi y la no cooperación

Gandhi destacaba la responsabilidad de los oprimidos en la opresión que experimentan: “El gobierno más despótico únicamente subsiste gracias al consentimiento de los gobernados, a menudo obtenido a la fuerza por el déspota. El poder del déspota termina cuando el sujeto deja de temer su fuerza”.

El primer paso hacia la liberación consiste en el dominio del miedo y la ruptura de la costumbre. En un país conquistado, se traduce en el redescubrimiento de una cultura olvidada, de la riqueza de una religión. La revalorización de la cultura y de los modos de pensar tradicionales es el primero e indispensable acto de no cooperación con un colonizador que junto con el progreso técnico y los beneficios de la educación pretende importar unos valores sociales, culturales, religiosos, intelectuales y económicos extraños a la comunidad, destinados a garantizar su integración en el sistema económico y político de la metrópoli.

Una de las primeras acciones del programa de no cooperación con el ocupante fue alejar a la juventud de la influencia que los británicos ejercían por medio de la escuela y crear escuelas populares en donde se perpetuara la cultura de la India. Con Gandhi la objeción de conciencia ya no se limitó a las leyes, sino que se extendió a toda una manera de vivir. Si bien en ocasiones enfocaba hacia un objetivo preciso (la ley Rowlatt, las leyes referentes a la sal), siempre era para ejercer presión, medir las fuerzas del movimiento y ordenar la lucha con vistas a la abolición del sistema entero que hacía posibles tales leyes.

Gandhi llevó a cabo cierta coherencia entre su vida privada y su vida pública. Para él existía identidad entre la moral y la religión, solución de continuidad entre la fe y la acción política y social. También en Gandhi la no cooperación no solamente es un deseo de retirar su apoyo a un gobierno injusto, sino que tiende a ser sólo un aspecto de la promoción de la vida religiosa.

La oposición de Gandhi a determinadas leyes, a la presencia británica en la India, pero también a toda una civilización materialista, es una forma extensa de esta oposición entre la ley divina y la ley humana, que es la base de la objeción de conciencia. Más aún, Gandhi ha encarnado una objeción de conciencia que no se limita únicamente a la guerra internacional, así como a ciertas leyes abusivas, sino que se extiende a toda una civilización. La objeción de conciencia de Gandhi es la más radical de todas.

2.4. El reconocimiento legislativo y la noción de la objeción de conciencia en el siglo XX

2.4.1. La negativa al servicio militar obligatorio

En la época moderna, con la progresiva generalización del servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia aparece como un fenómeno social complejo al que las leyes deben buscar una solución que, por el propio proceso evolutivo ya comentado, referida en un principio a motivaciones estrictamente religiosas, necesitará después materializarse en fórmulas de reconocimiento más amplias que tomen en consideración el rechazo a las armas por razones éticas o humanitarias. Este problema se ha planteado con respecto a los miembros de movimientos religiosos protestantes o de Iglesias minoritarias históricamente pacifistas.

Así las cosas, en Francia el 13 de agosto de 1793 el Comité de Salud Pública, a petición de los interesados, se previó la dispensa del servicio armado a los anabaptistas. Más tarde Napoleón I dispensó del servicio militar, en los países aliados o conquistados, a todos los miembros de comunidades religiosas que practicasen un pacifismo integral.

En Estados Unidos se concedió en 1802 a los cuáqueros. En Rusia quedaron exentos en 1875 los menonitas, quienes debían no obstante, prestar un servicio civil en explotaciones forestales. El grupo de los ducobors, obtuvieron un estatuto del gobierno de Canadá en 1898 mediante el cual quedaban exentos del servicio militar obligatorio, así como de cualquier prestación social sustitutoria.

2.4.2. El reconocimiento legal a los objetores de conciencia

Será hasta principios del siglo XX cuando por primera vez en algunos países introdujeran en sus legislaciones disposiciones a favor de los objetores al servicio militar armado: en 1902 en Suecia; en 1903 en Australia; en 1912 Sudáfrica; 1916 en Gran Bretaña; en 1917 Canadá, Estados Unidos y Dinamarca; en 1919, en la Rusia soviética, Lenin firmó un decreto dispensando el servicio militar a cualquier ciudadano que por sus «convicciones religiosas» se negase a él, preveía un servicio civil consistente en trabajos de utilidad pública, que el objetor podía igualmente rechazar a causa de sus creencias; en 1923 Holanda; 1922 Noruega y Finlandia. En todos los casos los objetores debían al Estado un servicio civil (obras de utilidad pública, de reconstrucción, de servicio en los hospitales, etc.) o bien un servicio militar no armado (en intendencia o en el servicio de sanidad).

Resulta interesante que haya sido en países de tradición protestante de libre examen de las Escrituras, donde el movimiento de objeción de conciencia iniciara su reconocimiento legislativo, empezando con la objeción al servicio militar.

“Después de las dos guerras mundiales y por los propios factores socioideológicos que se han señalado anteriormente, el reconocimiento de la objeción de conciencia se extiende hasta alcanzar en algunos países rango constitucional. En esta evolución legislativa resulta fundamental el desarrollo de la democracia, pero también el principio de la libertad individual. Ello explicaría el que al este y al sur

de las zonas protestantes de Europa, la reivindicación de la objeción de conciencia sea más débil y más reciente”.

2.4.3. Noción y notas características de la objeción de conciencia

Se hace por tanto arduo definir, desde el punto de vista teórico, la objeción de conciencia; de hecho no pocos autores prefieren hablar en plural de objeciones de conciencia, no sólo para señalar esa dificultad, sino también para recalcar que es más conveniente abordar tan variado fenómeno con los recursos de la jurisprudencia que con los de la ley, por lo general casi siempre resultan insuficientes.

Las dificultades para definir, no ya dar una noción conceptual, sino delimitar con precisión el fenómeno, no impiden que podamos con cierta aproximación distinguir un supuesto de objeción de conciencia de otras figuras afines; al igual que la dificultad para definir perfectamente qué sea conflicto de conciencia no impide que podamos detectar cuándo estamos ante uno de ellos.

Por objeción de conciencia puede entenderse “(...) la resistencia personal a una prescripción jurídica por ser contraria a una prescripción moral que se considera prevalente”. Se trata de un conflicto subjetivo irreductible entre deber jurídico y deber moral, “la negativa, por motivos de conciencia, a realizar un acto o conducta que en principio resultaría jurídicamente exigible”.

Por tanto, independientemente de los problemas prácticos, parece que la motivación que lleve a transgredir la obligación jurídica debe ser un juicio de

carácter ético (de conciencia, axiológico), esté o no basado en una creencia religiosa⁷². Si las razones que llevan a la desobediencia son simplemente ideológicas o políticas, el conflicto es artificial y no puede decirse que sea de conciencia.

El problema es que la conciencia humana, aun poseyendo una luz natural incancelable, puede estar informada por códigos morales muy variados (religiosos, filosóficos, culturales) que el derecho carece de recursos para captar de modo preciso. De aquí que a veces se tienda a admitir también como objeción de conciencia el rechazo de la norma por razones no específicamente morales.

Pero en línea de principio hay un cierto acuerdo en que la prescripción debe ser objetada en cuanto inmoral, es decir en cuanto exige una conducta que el sujeto considera inmoral, en sí misma (directa) o como cooperación ilícita a la conducta inmoral de otros (indirecta). Se hace pues necesario distinguir entre prescripción injusta y prescripción inmoral. Una norma puede parecerme injusta y sin embargo no imponerme ninguna conducta éticamente reprobable, en este caso lógicamente no puedo apelar a mi conciencia para dejar de cumplirla. La objeción de conciencia “se refiere ciertamente al valor prioritario de la persona respecto al Estado, pero en definitiva se funda en la posible negatividad moral de la ley civil”.

Con estas premisas, aunque no siempre sea adecuada, algunos autores tratan de distinguir la objeción de conciencia de la desobediencia civil o resistencia pasiva. Esta consiste en la insumisión pacífica y colectiva a determinadas leyes, con el fin

⁷² Con independencia de que (la objeción de conciencia) esté o no basada en postulados de índole religiosa, su principal característica es que se trata de una actitud de abstención ante un deber jurídico, impulsada por imperativos morales que tienen para el sujeto el rango de suprema instancia normativa.

de presionar al poder para hacerle cambiar una política o una legislación que quizá no tienen nada que ver con las leyes desobedecidas. Los motivos son primariamente políticos y la conciencia no está primariamente implicada en este tipo de resistencia.

La objeción de conciencia, en cambio, es en rigor un conflicto personal, como lo es la conciencia; pero no puede negarse el influjo que tiene de hecho el número de objetores a una misma obligación. De otra parte, aunque el objetor se proponga primariamente evitar la trasgresión de un deber moral, en algunas ocasiones su resistencia se dirige también a que sea abrogada la ley que objeta. Así cualquiera que considere que no le es lícito cumplir el servicio militar, no siempre se conforma con ser personalmente eximido, sino que fácilmente tiende a adoptar una actitud política contraria a la existencia de dicho servicio obligatorio e incluso a la existencia de un ejército.

Así las cosas, en resumidas cuentas podemos concluir este capítulo con una serie de ideas, la primera sostiene que los conflictos ley y conciencia son tan antiguos como el hombre, pues éste no puede inhibirse de juzgar si, obrando conforme a una cierta ley humana, hace bien o mal. Debemos a la cultura clásica de inspiración cristiana la construcción de un concepto de conciencia como capacidad crítica valorativa de los actos en relación con una ley moral, impresa por Dios en la naturaleza humana.

La segunda idea, tiene como base a la objeción de conciencia en sentido moderno, principalmente obedece a la lucha que los movimientos religiosos de origen protestante emprendieron para hacer valer razones de tipo moral y religioso

que en conciencia les impedía acatar una ley que contraviniera estos motivos. Posteriormente, la objeción de conciencia que se desarrolló, principalmente en Europa y Norteamérica, conllevó la idea de la defensa de principios axiológicos, religiosos y de conciencia que, imposibilitaban a la persona el cumplimiento de un mandato legal.

CAPÍTULO III

3. GÉNESIS Y DESARROLLO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO

Antes de exponer el régimen actual de protección jurídica de las libertades de pensamiento, conciencia y de religión en el sistema mexicano, es preciso hacer un breve repaso histórico que nos permita vislumbrar el camino por el cual hemos transitado hasta llegar a la normativa vigente en esta materia.

Para ello distinguiremos las principales etapas por las que ha atravesado nuestra historia nacional a partir de la colonia, prescindiendo de la referencia a la etapa precolombina, por exceder los límites que este breve esbozo, nos impone.⁷³

Es preciso aclarar que, aunque nuestro tema no es precisamente la historia de las relaciones iglesia-estado en México, es necesario referirse a ello para abordar el tema de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia; ya que el tipo de relación que se establezca suele determinar el alcance de la protección brindada a estas libertades.⁷⁴

3.1. Época de la Conquista.

⁷³ SIERRA Madero, Dora María, *La Objeción de Conciencia en México, Bases para un Adecuado Marco Jurídico*, IIJ-UNAM, México, 2012, p. 169.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 171.

La conquista irrumpió violentamente en la vida sociopolítica y religiosa de los pueblos precolombinos una de las justificaciones teóricas de la conquista fue la evangelización de los pueblos indígenas de tal forma que junto con la dominación política se dio, también, la conquista espiritual de los aborígenes.

La empresa evangelizadora fue confiada por los monarcas españoles a diversas órdenes religiosas, comenzaron los franciscanos, quienes se avocaron a la tarea de adoctrinar y convertir a los indígenas. Para ello los evangelizadores procuraron conocer y aprender las culturas y lenguas indígenas a la vez que enseñaban la lengua y cultura europeas, de lo que resultó un mestizaje no solo radical, sino cultural y político-social.⁷⁵

Por su parte, el gobierno español prohibió la práctica de las religiones autóctonas, estableció como religión oficial del reino a la católica, colaboro estrechamente con la autoridad eclesiástica para la conveniente organización del punto religioso y del clero.

Al mismo tiempo, los monarcas españoles prohibieron la utilización de medios violentos para convertir a los indígenas, así, reafirmaron la necesidad del acto de fe y adhesión a la religión católica voluntaria, instándolos a utilizar medios de persuasión como el adoctrinamiento e instrucción religiosa.

Los pueblos indígenas poco a poco adoptaron el catolicismo y abandonaron sus ritos ancestrales y, a veces, sanguinarios. Múltiples factores contribuyeron a ello:

⁷⁵ RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México*, México, FCE, 1995, p. 38.

su condición de vencidos, mestizaje racial y cultural, algunas leyendas y tradiciones indígenas que predecían la llegada de los españoles, etc. En suma:

“... la recepción de la religión católica en Mesoamérica fue una transculturación que provocó una profunda y arraigada religiosidad popular no exenta de ciertos sincretismos religiosos. . .”⁷⁶

3.2. Época de la Colonia.

La legislación expedida por los monarcas españoles para gobernar el Virreinato de la Nueva España recibió la denominación de Leyes de Indias.

La regla general establecida por la legislación de Indias ordenaba respetar las costumbres y organización internas de las comunidades indígenas “en toda aquello que no se opusiera a la religión y a la moral católica”.⁷⁷ Al respecto cabe señalar lo que menciona la marcada con el numeral tercero y cuarto:

“... por la autoridad de Dios omnipotente concebida a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones, y todas sus pertenencias, a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y de León...”⁷⁸

⁷⁶ LEÓN Portilla, Miguel, *Literaturas de Mesoamérica*, México, SEP, 1984, p. 35.

⁷⁷ GARCÍA Gallo, Alfonso, *Las bulas de Alejandro Sexto y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid, 1998, p. 13.

⁷⁸ MARGADANT, F. Guillermo, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico –jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 225.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se expresaban en los llamados derechos del patronazgo. Se trataba de facultades que la Iglesia concedía a la corona española para colaborar en la tarea de propagar la religión católica en los territorios recién descubiertos, cediendo en su favor ciertos derechos o prerrogativas originalmente pertenecientes a la autoridad eclesiástica, entre ellos la importante facultad de recaudar el diezmo, y así obtener los recursos económicos necesarios para realizar la tarea evangelizadora y civilizadora que se propuso la corona española.

Mediante el regio patronato de indias, la corona española disfrutaba de algunos beneficios eclesiásticos como proponer obispos, fundar nuevas diócesis y, en general, hacerse cargo de la organización administrativa y territorial de las iglesias locales o diócesis. Al no contar la corona con recursos suficientes para realizar la empresa colonizadora, aprovecho los recursos de la iglesia católica para realizar su objetivo. Por su parte la iglesia colaboró no solo en la tarea evangelizadora y pastoral de las tierras recién conquistadas, sino también, y de manera muy importante, en la obra civilizadora en la Nueva España⁷⁹.

Esto provocó una simbiosis importante entre la autoridad política y la religiosa en el virreinato de la Nueva España, que llegó incluso a ser calificada de un “imperio-misión”. Esta situación atravesó por diversas facetas, de mayor o menor independencia de la iglesia respecto a la autoridad política –tema que no abordaremos en este momento-, pero que no estuvo exenta de tensiones o conflictos más o menos acentuados.

⁷⁹ LEÓN Portilla, Miguel, *Op. Cit.*, p. 39.

La monarquía española y su colonia constituyeron un reino católico prohibiendo el culto de otras confesiones religiosas y adoptaron un régimen de estrecha colaboración entre la Iglesia y el Estado, lo cual fortaleció la unidad y cohesión del imperio español en una Europa fuertemente dividida por las guerras de religión a partir de la rebelión luterana.

El tribunal de la inquisición fue el instrumento ideado por el gobierno español para defender unidad religiosa e impedir, sobre todo, infiltración protestante. Su jurisdicción excluía a los indígenas, e incluso los bautizados, ciñéndose de modo principal en los clérigos y bautizados, ya fuera de origen mestizo, criollo o peninsular.

Consecuentemente, la protección jurídica brindada en esta época a las libertades de pensamiento, conciencia y religión se basaba en proteger a los indígenas contra el uso de la violencia como medio de conversión y a excluirlos de la jurisdicción del tribunal de la Inquisición, aun bautizados.

En este contexto, destacan las teorías humanistas que surgieron a partir de los debates suscitados en la Universidad de Salamanca, con el propósito de la dignidad humana de los indígenas. Teorías que influyeron de manera importante en la política española y en determinadas disposiciones de las Leyes de Indias en relación con la evangelización de los aborígenes americanos. En efecto, se llegó a determinar la necesidad de emplear medios de persuasión y convencimiento pacíficos para que los indígenas se adhirieran voluntariamente a la religión

católica; estaba prohibido de modo general el uso de la fuerza para convertir a los indios.⁸⁰

Las teorías emanadas de la Escuela de Salamanca reconocían en el indígena la misma naturaleza y dignidad de cualquier ser humano, por tanto era titular de los mismos derechos y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana.

Estas teorías contribuyeron poderosamente al desarrollo posterior de la doctrina de los derechos humanos, aunque con un carácter ciertamente distinto a la doctrina de la escuela iusnaturalista racionalista propagada desde Hugo Grocio.

Las doctrinas humanistas desarrolladas en la Escuela de Salamanca influyeron en la política española hacia sus colonias. Sin estar exenta de graves abusos y atropellos, en general su política fue más humana que la seguida en esa misma época, por otros países europeos —especialmente de origen anglosajón— respecto de sus colonias americanas, africanas y asiáticas, donde no sólo no se dio un mestizaje racial y cultural, sino que aplicaron una política de exterminio, segregación y esclavización, cuyos resabios aún perviven en algunas de sus antiguas colonias.

3.3. Independencia de México y la transición al Estado mexicano.

Determinados acontecimientos internacionales alteraron la vida en las colonias españolas de América. La invasión napoleónica en España y la abdicación del

⁸⁰ MARGADANT, F. Guillermo, *Op. Cit.*, pp.- 236-239.

monarca español Carlos IV en favor de José Bonaparte —entre otros hechos— precipitaron las primeras manifestaciones independentistas en América.

La penetración clandestina de las ideas ilustradas, en las colonias y en especial la idea de soberanía popular, que había influido tanto en la independencia de los Estados Unidos (1776) como en la Revolución francesa (1787) se convirtió en fuente de inspiración para las colonias americanas ante la invasión francesa en la metrópoli española. Un primer intento de independencia se llevó a cabo en 1808 cuando el Ayuntamiento de la Ciudad de México —formado en su mayoría por criollos— intentó reasumir su soberanía ante la ausencia del monarca español Fernando VII, preso en esos momentos por los franceses. Tal intento fue sofocado rápidamente por los españoles peninsulares al apresar a los líderes del movimiento y con la destitución al virrey Iturrigaray, por apoyarlos⁸¹. En definitiva los criollos habían visto una oportunidad para mejorar su situación frente a los españoles peninsulares que gozaban de mayores privilegios.

La reacción de los peninsulares no se hizo esperar, y tacharon la intentona de ir contra la santa religión. A lo que replicaban los criollos, aduciendo que la independencia de España no violaba ningún precepto religioso, antes al contrario, se proponía la defensa de la propia religión católica, agraviada en sus principios sacrosantos por las ideas heréticas de Napoleón y los liberales jacobinos que liquidaron el antiguo régimen en Francia.

⁸¹ GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Derecho Fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-III, pp. 34-39.

Vemos cómo el movimiento de independencia en la Nueva España estuvo revestido de marcados tintes religiosos, como lo demuestra el estandarte de la Virgen de Guadalupe, enarbolado por el cura Hidalgo, en el levantamiento de independencia, el 16 de septiembre de 1810.

Una vez consumada la independencia por Agustín de Iturbide, en septiembre de 1821, se procedió a la organización política de la nación mexicana como una monarquía constitucional y se proclamó a Agustín de Iturbide, como el primer emperador mexicano.

El Plan de Iguala, que había sido aprobado por las principales fuerzas políticas que apoyaron a Iturbide, para consumar la independencia, trazaba las líneas fundamentales para organizar al país. Entre otras disposiciones, establecía al catolicismo como la religión oficial y exclusiva del Imperio Mexicano, prohibía el ejercicio de alguna otra, por considerar a la religión como un importante factor de unidad y cohesión de la incipiente nación, además, coadyuvaría, poderosamente, a la construcción de la nueva identidad nacional⁸².

Entre los asuntos pendientes a resolver estaba la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado. El Estado mexicano proponía seguir con el sistema colonial, subrogándose en los derechos del patronato que hasta entonces correspondían al virrey de la Nueva España. La Iglesia se oponía a este sistema al considerar la

⁸² Como lo menciona en su discurso del 16 de Julio de 1988 Cuauhtémoc Cárdenas nuestro pueblo, pago una alta cuota de sangre para abrir vías a la democracia y rescatar el ejercicio de la soberanía de la Nación. Apoyo instituciones que durante muchos siglos habían estado supeditadas al capricho de sus gobernantes.

conflictiva experiencia sufrida en el amparo de este régimen, en los últimos años de la Colonia, con el llamado regalismo borbónico.

El punto esencial de la cuestión estribaba en determinar si el Patronato Real era o no una concesión de la Iglesia católica al monarca español, derivada de las necesidades circunstanciales para la evangelización en el nuevo mundo. La Iglesia determinó que se trataba de una concesión de la Santa Sede y, por tanto, el Estado no podía alegar ningún derecho de sucesión al respecto. Ello motivó que se propusiera la firma de un concordato con la Santa Sede, el cual la Iglesia nunca aceptó pues proponía que se otorgasen privilegios casi tan amplios como los del Patronato.

Después de la efímera vida del primer Imperio mexicano (1821-1822), vino la primera República y con ella la promulgación de la Constitución Federal de 1824, en la cual, también, se adoptó la religión católica como oficial y exclusiva del Estado, prohibiendo el ejercicio de ninguna otra. Volvió a proponerse la cuestión del patronato, sin que la Iglesia aceptara nuevamente esta solución⁸³.

Por otra parte, la apertura de las fronteras de México, a la emigración extranjera, motivó la tolerancia religiosa respecto de otros cultos, aunque limitada al interior de las embajadas que se fueron acreditando en el país.

Volvió a plantearse, en esos primeros momentos de vida independiente, la cuestión de la desamortización de los bienes del clero, que ya desde los últimos años de la Colonia se había iniciado con la ejecución de algunas medidas

⁸³ GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Op. Cit.*, p. 46.

desamortizadoras como fuente de recursos, para nivelar las mermadas finanzas públicas. Idea que se propagó alrededor de los círculos masónicos, organizados por las dos grandes ramas: yorkinos y escoceses.

3.4. La pre-reforma liberal de Valentín Gómez Farías.

En las elecciones presidenciales de 1833 resultaron vencedores, como Presidente, Antonio López de Santa Anna, como Vicepresidente Valentín Gómez Farías. Sin embargo, el 1 de abril del mismo año que empezaba el periodo no se presentó Santa Anna, ocupó el cargo del Ejecutivo Federal Gómez Farías. Éste promulgó varias leyes aprobadas por el Congreso, dominado por diputados de su misma filiación.

La Ley que más desconcierto provocó fue la de 17 de diciembre de 1833, para proveer a los curatos y sacristías mayores. En ella se mandaba proveer las vacantes, para tal fin se concedía un plazo de sesenta días con objeto de hacer los concursos en las diócesis para su provisión, otorgando al presidente de la República y a los gobernadores de los estados las facultades concedidas durante la Colonia a los virreyes y a los gobernadores de las audiencias para proveer dichos curatos. Además, imponía una multa de 500 a 600 pesos por la primera y segunda desobediencia a esta ley, así como el destierro y confiscación por la

tercera, a los obispos y gobernadores de Mitra que se opusieran este ordenamiento⁸⁴.

De acuerdo con Fuentes Mares, el 26 de enero de 1834, el cabildo de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México comunicó al vicepresidente Gómez Farías que por objeciones de conciencia no cumpliría la disposición, y en su apoyo se pronunciaron las autoridades eclesiásticas del país.

Llama nuestra atención que por primera vez en la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México, encontramos la invocación del derecho de objeción de conciencia para no acatar una ley.

En México, la adopción del moderno modelo estatal encontró fuertes resistencias en una sociedad más bien corporativista que individualista; presentaba grandes contrastes y existía una multitud de cuerpos intermedios que mediatizaban y limitaban el poder estatal, el cual, acorde con una concepción individualista, pretendía relacionarse directamente con individuos iguales entre sí, sin que se interpusiera entre ellos ninguna sociedad intermedia, llámese gremio, corporación, familia, etcétera; que pudiera limitar de algún modo la hegemonía del poder estatal.

Por ello, la adopción de este modelo de Estado, en una sociedad tan multiforme y diversa como era la mexicana en esos momentos, provocó graves fisuras que, con el tiempo, han hecho crisis; pues pretendió igualarse con los que presentaban

⁸⁴ MARGADANT, F. Guillermo, *Op. Cit.*, p. 257.

grandes diferencias entre sí, no sólo económicas, sino culturales, sociales, políticas, raciales, etcétera⁸⁵.

Así sucedió con las comunidades indígenas afectadas por el nuevo modelo político que chocaba con sus usos y costumbres ancestrales, y en especial con el sistema de propiedad y trabajo comunitario de sus tierras.

3.5. Las leyes de Reforma y Constitución de 1857.

En 1855, después de la revolución de Ayutla, que terminó con la dictadura del general Santa Anna, se promulgó la llamada Ley Juárez:

Que suprimió el fuero eclesiástico en materia civil y su obligatoriedad en materia penal. Al año siguiente, el presidente en turno, don Miguel Lerdo de Tejada, dictó la denominada Ley Lerdo, decretó la desamortización de las fincas rústicas y urbanas que estaban fuera del comercio, llamadas por este motivo “de manos muertas”.⁸⁶

Esta ley obligaba a los propietarios de bienes de “manos muertas”, bien fueran corporaciones civiles como las comunidades indígenas o eclesiásticas, como la Iglesia y las órdenes religiosas; a venderlas a quienes los arrendaban, en el caso de las propiedades eclesiásticas, o en su defecto a terceros interesados.

⁸⁵ ANDA Gutiérrez, Cuauhtémoc, *Estructura socioeconómica de México*, México, LIMUSA, p. 149.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 165.

Estas medidas provocaron grandes protestas, sobre todo por parte del clero y del bando conservador. En estas condiciones de polarización ideológica se llevó a cabo el congreso constituyente que promulgaría la Constitución Federal de 1857.

Promulgada el 5 de febrero de 1857, entre los artículos referentes a la relación Iglesia-Estado, destacan: el artículo 3° determinó la libertad de enseñanza; el artículo 5° referente a la prohibición de los votos religiosos.

Por primera vez, el Estado mexicano interviene constitucionalmente en un campo exclusivo de la Iglesia. Además, el artículo 13 eliminó el fuero eclesiástico. Conforme al artículo 27, prohibió a toda corporación eclesiástica adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Como es de sobra conocido, por vez primera en una Constitución no se consigna entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso, las de ejercicio del patronato, ni la celebración de concordatos con la Santa Sede.

Además, en materia política, prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a aquellos que pertenecían al estado eclesiástico.

El lector se preguntará ¿qué relación tienen los preceptos antes mencionados con la objeción de conciencia? La respuesta gira en torno a la actitud manifestada por la jerarquía católica, consistente de amenazar con la excomunión a todos los funcionarios públicos y, católicos en general que debían jurar obediencia a este nuevo texto constitucional, respaldada en una oleada de protestas apoyadas por una condena papal al nuevo texto constitucional.

Aunque estas protestas configuran más una actitud de resistencia a una ley con matices de objeción de conciencia, ocasionando el golpe de Estado de 1857 y la Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, durante la cual teníamos en la Capital a un presidente conservador, aceptado por el clero, y en Veracruz a un presidente liberal en la persona de Juárez.

Así, en México de modo semejante a lo ocurrido en otros países hispanoamericanos, los gobiernos optaron por el camino de la confrontación; sustentado en el positivismo científicista. La reforma liberal de finales del segundo tercio del siglo XIX, las pugnas Estado-Iglesia, la abrupta separación de sendas instituciones tuvo como desenlace la Constitución antirreligiosa de 1917⁸⁷.

Uno de los puntos más debatidos y polémicos en dicho congreso fue el de la libertad de cultos. Aun cuando la propuesta no prosperó y se mantuvo la religión católica como la oficial, no se prohibió expresamente el ejercicio de otros cultos y se aprobaron diversas disposiciones secularizantes como la libertad en materia educativa, la eliminación de la coacción estatal para hacer cumplir los votos monásticos, la confirmación de la Ley Lerdo y la separación de la Iglesia del Estado.

El bando conservador, apoyado por el clero, levantó grandes protestas en contra la Constitución de 1857, impuso la pena de excomunión a quienes jurasen obedecerla, como les era requerido por mandato legal. Esto motivó un importante

⁸⁷ ANDA Gutiérrez, Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, p. 149.

supuesto de objeción de conciencia por el juramento de obediencia a la Constitución política en la historia de nuestro país.

En abril de 1857, se promulgó la denominada Ley Iglesias, que eliminó la coacción estatal para el cobro de derechos por servicios religiosos.

Fue tan grande el revuelo ocasionado por las diversas medidas secularizantes, que desembocó en una guerra civil donde se enfrentaron los dos bandos, denominados liberales, unos y conservadores, los otros. Esta guerra duró tres años (1858-1861), y se conoce como Guerra de Reforma. Se inició con el golpe de Estado en el que quedó Félix Zuloaga como presidente de un gobierno de facto, por parte de los conservadores, y que obligó al presidente interino Benito Juárez del bando liberal a establecer la sede de su gobierno fuera de la capital de la República.

En plena guerra se promulgaron otras medidas que confinaban a la Iglesia al interior de los templos y pretendían la secularización de la sociedad. Una de las más severas fue, indudablemente, la que decretaba la confiscación de los bienes eclesiásticos sin indemnización alguna, la que suprimía las órdenes religiosas de hombres y exclaustaba a los frailes. También se promulgaron las leyes de libertad de cultos, del matrimonio civil, de secularización de cementerios, del registro civil y algunas otras conocidas, en conjunto, como Leyes de Reforma⁸⁸.

Con el triunfo del partido liberal, gracias al apoyo de Estados Unidos, Juárez regresó a la capital de la República en 1861 y dio plena eficacia a las leyes expedidas durante la guerra, en uso de facultades extraordinarias para legislar.

⁸⁸ WOLDENBERG José, *México: La difícil democracia*, México, Santillana, p. 25.

Corresponden a esta misma época la secularización de los hospitales e instituciones de beneficencia y la supresión de las órdenes religiosas femeninas, con excepción de las Hermanas de la Caridad.

Los conservadores no se quedaron conformes y con el apoyo de Francia trajeron a Maximiliano de Habsburgo para que fuera emperador del segundo Imperio Mexicano (1864-1867).

Para sorpresa de los conservadores y del clero, Maximiliano resultó ser un liberal convencido. Traía un proyecto de concordato para firmar con la autoridad eclesiástica en México. La Iglesia lo rechazó, pues volvía a proponer los privilegios del sistema de Patronato lo cual implicaba una fuerte injerencia estatal en los asuntos internos de la Iglesia.

Una vez liquidado el imperio de Maximiliano, por el bando liberal y el apoyo de Estados Unidos, fue proclamada la restauración de la República en 1867, y elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma en 1873-1874, en la presidencia de don Sebastián Lerdo de Tejada⁸⁹.

Ya en 1859, en plena guerra, se había expedido la Ley de Libertad de Cultos, lo que propició con el tiempo importantes movimientos migratorios, sobre todo de grupos protestantes, con ello se inició la penetración de las sectas en nuestro país, que se han ido extendiendo cada vez más.

⁸⁹ ANDA Gutiérrez, Cuauhtémoc, *Op. Cit.*, p. 155.

Paradójicamente, y a pesar de la promulgación de la ley de libertad de cultos, no podemos decir que las libertades de pensamiento, conciencia y religión hayan sido jurídicamente protegidas en esta época, porque se protegía solamente a quienes comulgaban con el credo liberal, más no así a los católicos, quienes vieron mermadas sus libertades de manera importante; por ejemplo, para abrazar el Estado religioso, o respecto a la dimensión colectiva del derecho de libertad religioso que atañe especialmente a la Iglesia en tanto que sociedad o corporación religiosa.

3.6. El Porfiriato.

Una vez que Porfirio Díaz se hace del poder por una revuelta, inicia el largo periodo del porfiriato, gobierno dictatorial que siempre simuló respetar la legalidad constitucional. Sin tomar en cuenta que la Constitución debe estar al servicio del hombre.

El todo constituido por la función delimitadora de los textos relativos a los textos constitucionales, los derechos fundamentales, su nueva estructura de funciones, y las competencias estatales, se encuentran al servicio del ser humano...⁹⁰

La política porfirista en materia religiosa se caracteriza, también, por el disimulo pues, sin modificar las Leyes de Reforma, Porfirio Díaz deja de aplicarlas y otorga

⁹⁰ HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2013, p.115.

a la Iglesia una amplia libertad de acción, lo que reditúa en el fortalecimiento de su poder presidencial, en medio de una sociedad profundamente católica. Se cuida, al mismo tiempo, de mantener las formas liberales, para tampoco enfrentarse con los liberales jacobinos.

En esta etapa, formalmente, sigue en vigor la Constitución liberal de 1857, aunque no se aplica, pues no ofrece protección jurídica alguna a las libertades públicas, debido a que el presidente ejerce un control absoluto sobre el pueblo y no admite ninguna manifestación contraria al régimen.

3.7. La Revolución Mexicana de 1910 y la Constitución de 1917.

Al triunfar la Revolución, que derrocó a Porfirio Díaz en 1911, y ascender a la presidencia por elección popular Francisco I. Madero, se instaura un régimen democrático, en él las libertades públicas tienen amplia cabida. La política maderista frente a la Iglesia católica, y demás iglesias, era de respeto y libertad de acción, admite incluso el registro y actuación del Partido Católico, fundado en 1911.

Sin embargo, algunos católicos de esta época, no vieron con buenos ojos los excesos y desorden desencadenados al amparo de las libertades públicas protegidas por el nuevo régimen democrático. La colaboración de algunos miembros del Partido Católico en el gabinete del usurpador Huerta, motivó que se acusara a la Iglesia de apoyar la caída de Madero. Esto la perjudicó gravemente

una vez que triunfó la Revolución constitucionalista, al mando de Venustiano Carranza. Por ello, la Iglesia fue duramente castigada por la Constitución de 1917, donde se modificó el régimen anterior de separación, para adoptar un régimen de sometimiento por parte de la Iglesia al Estado. Se le desconoce personalidad jurídica y, por tanto, derecho alguno. Aun cuando seguía reconociéndose la libertad individual para profesar la religión que cada quien eligiera (artículo 24), este derecho resultaba inoperante al quedar tan limitada la libertad de la Iglesia.

La Constitución promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 — reconocida como una de las más adelantadas del mundo por la incorporación de los derechos sociales— tuvo como nota característica en los artículos 3^o⁹¹, 5^o, 24, 27 fracciones II y III, así como el 130, el desconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, un laicismo beligerante, además el nulo reconocimiento del derecho de libertad religiosa.

La Constitución de Querétaro realizó a través de varias de sus disposiciones o de sus decisiones políticas fundamentales, una transformación importante que no puede clasificarse como pertenecientes al clásico o típico derecho constitucional del Estado Liberal Burgués o del Estado pensando en la libertades de los individuos, pero de todas maneras la Constitución actual no puede negar que tiene

⁹¹ Es importante mencionar que en este documento constitucional se establece la obligatoriedad de la primaria en un momento en que dicho mandato a algunos debió parecerle utópico. Sin embargo, esa disposición aparentemente distante de la realidad en las primeras etapas del periodo posrevolucionario generó un compromiso del Estado y la sociedad, y con ello se propició un esfuerzo sostenido para avanzar hacia su consecución, lo que nos ha llevado a su gradual cumplimiento. Como lo señala BARRAGÁN Moctezuma Estaban, *La Educación Pública frente a las nuevas realidades*, México, FCE, 1993, p. 38.

sus raíces, y tiene también muchas ramas que se ligan a la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824.⁹²

Naturalmente, las disposiciones constitucionales antes expuestas no fueron aceptadas por la mayoría de la población mexicana. Como antecedente inmediato del rechazo a los artículos constitucionales ya reseñados, el 2 de septiembre de 1926, la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, organización que aglutinaba a miles de católicos en México, promovió un boicot económico para presionar al gobierno de Calles a suprimirlos del texto constitucional⁹³. Quienes lo propusieron fueron encarcelados o expulsados del país, como fue el caso del obispo de Tabasco, Pascual Ortiz Díaz. Más aún, el descontento se agravó por dos textos legales a través de los cuales el presidente Plutarco Elías Calles pretendió llevar hasta sus últimas consecuencias los principios postulados en los artículos anticlericales de la Constitución de 1917, el primero: La ley que reformó el Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales sobre delitos del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en materia de los delitos y faltas sobre culto religioso y disciplina externa y la Ley Reglamentaria del artículo 130º.

La primera señalaba que para ejercer el ministerio de cualquier culto se necesitaba ser mexicano por nacimiento (artículo 1º) que la educación que impartiera el Estado será laica con una sanción penal para los que no observarán dicha disposición (artículo 3º) la sanción con pena de prisión para los ministros de culto

⁹² LEÓN Hernández, Marco Antonio, *Constitucionalismo particular, una propuesta garantista para las entidades*, México, FUNDAp, 2004, p. 79.

⁹³ MARGADANT, F. Guillermo, *Op. Cit.*, p. 275.

que declarasen desobediencia de las leyes o el desconocimiento de las instituciones públicas (artículo 8º) la sanción impuesta por usar trajes especiales que los distinguieran como ministros de culto (artículo 18).

En términos generales, la Ley Reglamentaria del artículo 130 establecía limitaciones al derecho de libertad religiosa, a semejanza de las impuestas en el Código Penal. Así las cosas, consideraba al matrimonio como un contrato civil; se consideraba, para efectos de la ley, lo mismo la religión que una secta; repetía el contenido del artículo 130; exigía que los ministros de culto fueran mexicanos por nacimiento.

Con motivo de publicación de senda leyes, surgió un levantamiento armado en el centro del país, conocido como Movimiento o Revolución cristera, la cual abarcó desde 1926 a 1929. En aquel momento, la lucha armada era considerada uno de los medios para presionar al gobierno a suprimir la legislación anticlerical derivada de la Carta Magna de 1917.

En suma, por cuestiones religiosas se generó una lucha fratricida entre mexicanos, su desenlace tuvo como escenario los arreglos entre el Gobierno de la República, encabezado por Emilio Portes Gil y el Episcopado mexicano, el primero se comprometió a no aplicar la legislación antirreligiosa, es decir, sin ser derogados no se aplicarían o se atemperaría notablemente su aplicación. Mientras el segundo aceptó este *modus vivendi* que marcaría las relaciones Estado-Iglesia desde 1929 hasta las reformas constitucionales de 1992. De este modo los arreglos entre el Gobierno mexicano y la jerarquía católica, apagaron las conciencias que pugnaban por la lucha armada para exigir la abrogación de la

legislación generada por la Carta Magna de 1917, esencialmente contraria a la Iglesia católica⁹⁴.

Así se cerró uno de los conflictos religiosos más sangrientos en la historia de México. Empero, una incipiente objeción de conciencia se gestó años después, en virtud de la reforma promovida por el presidente Lázaro Cárdenas al artículo 3° Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre de 1934, decretó que la educación impartida por el Estado sería socialista, así como la exclusión de toda doctrina religiosa y por ende a toda corporación religiosa.

Los resultados no estuvieron acordes con las motivaciones, y lejos de dar como fruto un texto compatible con las tradiciones liberales de México, generó un híbrido, que condujo pronto al desacato. Durante los años de vigencia de la educación socialista (1934-1946) algunos profesores rurales fueron víctimas del escarnio de la población que los identificaba como emisarios del mal, portadores de doctrinas contrarias a la religión católica o las buenas costumbres.

Más aún, durante el régimen cardenista se publicó la Ley del Servicio Militar, con objeto de hacer obligatorio y de orden público el servicio a las armas para los mexicanos por nacimiento o naturalización. Sobre esta base, quedaba eliminada—existiendo hasta el día de hoy— la objeción de conciencia al servicio militar.

En su resolución 1998/77, de 22 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos señaló a la atención el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia

⁹⁴ WOLDENBERG, José, *Op. Cit.*, Pág. 46.

y de religión, proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁹⁵

Así, México quedaba inserto en el bloque de naciones que no reconocen este derecho.

3.8. La Guerra Cristera.

A pesar de haber sido aprobada la Constitución en 1917, sus disposiciones no se aplicaron sino hasta 1926 cuando el presidente Plutarco Elías Calles, expidió las leyes que hacían ejecutivas las disposiciones constitucionales imponiendo severas penas por su incumplimiento. Ya antes, en algunos estados, como Tabasco, se habían promulgado leyes parecidas que iniciaron el conflicto.

Con ocasión del decreto que reformaba diversas disposiciones del Código Penal, endureciendo las penas en materia de delitos religiosos, el Episcopado mexicano elevó una protesta pública contra tales actos y ordenó la suspensión de cultos y el cierre de los templos el 25 de julio de 1926.

Esto fue la mecha que desató el levantamiento armado conocido como guerra cristera (1926-1929), ya que hace referencia al lema ¡Viva Cristo Rey!, adoptado por los sublevados. Se trató de un movimiento popular conformado por un gran número de campesinos, en su mayoría del centro del país; también participaron

⁹⁵ Informe del Secretario General presentado durante el 56° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1999.

numerosos grupos urbanos, formados por jóvenes católicos organizados en ligas y asociaciones para la defensa de la libertad religiosa.

El avance cristero puso en jaque al gobierno y le llevó a pactar con la jerarquía eclesiástica unos “arreglos”, en los cuales el gobierno se obligaba a no aplicar los preceptos antirreligiosos de la Constitución, pero sin derogarlos, y la jerarquía, se obligaba a reabrir los templos y lograr que los cristeros depusieran las armas.

Los llamados “arreglos” no dejaron satisfechos a un buen número de cristeros, pero y aun cuando reabrieron los templos y cesó la lucha armada, el conflicto continuó latente con algunos episodios violentos en algunos momentos.

3.9. Manuel Ávila Camacho y la reconciliación con la Iglesia.

Fue en 1940, en la Presidencia de Manuel Ávila Camacho, cuando poco a poco se llegó a una situación más conciliatoria y comenzó la etapa denominada *modus vivendi*, pues la Iglesia fue recuperando libertad de actuación aun con la Constitución inalterada. Ello le permitió desempeñar un papel social importante, estimulada por la doctrina social de la Iglesia, surgida a partir de la Encíclica de León XIII, *Rerum Novarum* (1891), en la cual se anima a los católicos a participar en la vida pública de modo que el espíritu cristiano ayude a resolver los graves problemas e injusticias sociales.

Con el tiempo y el advenimiento de una concepción novedosa del derecho de libertad religiosa, México se rezagó respecto a otros países, en los que el

fenómeno religioso gozaba de una adecuada y cabal protección jurídica. Asimismo, los convenios internacionales suscritos por nuestro país, en materia de derechos humanos, hacían inaplazable una reforma constitucional integral en esta materia.

3.10. La Iglesia durante el Salinismo.

Esto motivó que, en 1988, en la ceremonia de toma de posesión del presidente Salinas de Gortari, se hiciera público el deseo del gobierno de modernizar las relaciones Iglesia-Estado en México, para brindar una protección jurídica adecuada a los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia; en sus dimensiones pública y privada, individual o colectiva. Ya desde el período de López Portillo, México había asombrado al mundo por el fervor con el que acogió la visita de su santidad Juan Pablo II, visita que sin duda influyó poderosamente en las modificaciones constitucionales de 1992, y que puso fin a más de 60 años de simulación en materia de libertad religiosa, y se restablecieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Una opinión de peso, sustentada por el hijo del desaparecido liberal mexicano

Jesús Reyes Heróles -Federico-, nos dice al respecto:

"Desde que tomó posesión, Salinas hizo claras sus intenciones de entablar un nuevo trato con el clero católico. Y en ánimo de auténticas aperturas podríamos decir que es correcto revisar la Constitución, y el artículo 130 no puede ser excepción. Pero esto

entraña muchas complicaciones. Es una legislación cargada de pasión (...). La actuación del licenciado Salinas está dirigida a un solo interlocutor, el clero católico, y esto sí preocupa (...). Esto conduce de nueva cuenta a una situación de intolerancia, en lo que se refiere a otras religiones que se practican en México. Es decir, se le está haciendo el juego a la intención del alto clero mexicano de lograr una hegemonía total en lo que a religión se refiere...".⁹⁶

A lo largo de toda la historia, desde que el emperador Constantino integró la iglesia al poder, se dio la lucha del poder político por dominar la iglesia, gobernarla, influir en ella e, inclusive, hacer teología; y la lucha de la iglesia por dominar al poder político, someterlo a su jurisdicción, ser el árbitro universal y hacer politología.

"Las relaciones jurídicas entre la iglesia y el Estado ha sido el enfrentamiento de la iglesia universal con los estados nacionales, que fue tomando diversas formas, según los tiempos y las naciones. La concepción actual de autonomía e independencia de ambos -separación de la iglesia y el Estado- ha sido posible gracias al desarrollo de una visión moderna del Estado y de una nueva visión de la iglesia, que se ha comprendido a sí misma de otro modo sobre su función (...). Quedan ambigüedades por resolver entre ellas, la dualidad del papa como jefe de la iglesia y como jefe de Estado, por simbólico que sea su estado del Vaticano. Las relaciones que los estados establecen con el papa intencionalmente no son con el jefe del Estado, sino con el jefe de la iglesia. Pero es difícil concebir a una iglesia que establezca relaciones diplomáticas e intercambie embajadores. No es su papel...".⁹⁷

⁹⁶ RODRÍGUEZ Castañeda, Rafael, *La relación con el papa, un riesgoso acto pragmático en busca de popularidad*, en Proceso N ° 695, 26 de febrero de 1990, p. 14-15.

⁹⁷ MAZA, Enrique, *La dualidad del papa como jefe del gobierno y jefe de la iglesia, clave en sus relaciones*, Proceso No. 687, 1 enero 1990, p. 6.

Ciertamente, como se puede observar, son muy complicadas las relaciones Estado e Iglesia. Nuestras leyes e instituciones jurídicas, habían garantizado de una manera coherente la libertad de profesar creencias religiosas a sus ciudadanos. Manteniendo al clero sometido a lo que la historia y experiencia había dictado: no derechos políticos, hereditarios y, sobre todo, la no personalidad jurídica para realizar actos de dominio; sin embargo, el actual gobierno quiere sin lograrlo que olvidemos la historia y demos la bienvenida a la amnesia; como diría el poeta español Ortega y Gasset: Los pueblos que olvidan su historia están condenados al fracaso y al oprobio.

La libertad de religión o de creencias, comprende a su vez dos diferentes aspectos, a saber: uno interno y otro externo. El primero se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinadas; el segundo, correlativo del anterior, se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, y siempre y cuando tales ceremonias, ritos o actos no constituyan un delito o falta penadas por la ley.

Se entiende pues que el Estado no puede -sin infringir la esfera de las garantías individuales-, reglamentar la libertad de creencia; nuestra Constitución de manera expresa protege el referido derecho humano de libre idiosincrasia. En cambio, la libertad de culto, en tanto que manifestación o expresión externa de una religión o

creencia, sí cae bajo el imperio del derecho y por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones que se establezcan. Aquí habrá que ver el sentido que adquiera la ley reglamentaria del artículo 130, a partir de las recientes reformas.

Por lo tanto, planteamiento de advertencia y manifiesta preocupación, acerca de las tendencias actuales del Estado, de reiniciar relaciones con el clero sin respetar los dictados de la Constitución y haciendo caso omiso de las tradiciones jurídicas e historia patria, nos hace creer que los compromisos políticos evidentes entre ambas instituciones se establecieron sobre los históricos y aun en contra de una auténtica auscultación popular sobre la materia. Por lo tanto, las aseveraciones realizadas no son gratuitas; ya se tenía en la estrategia de la legitimación gubernamental las modificaciones que a ultranza se han realizado en nuestra Carta Magna, recuérdese que públicamente las relaciones de "buena voluntad" iniciaron cuando el presidente de la república Carlos Salinas denominó al señor Agustín Téllez Cruces como su representante personal ante el papa. ¿Se lo aprobó, acaso, el Senado? La respuesta simplemente es que no consultó con nadie, lo que era su deber hacerlo.⁹⁸

⁹⁸ MERGIER, Anne Marie, La rebelión "india" vista desde afuera, Proceso No. 714, 9 de Enero de 1994, p. 16.

CAPITULO IV

4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO

4.1. La Constitución como norma fundamental

Desde sus orígenes de la constitución, se ha pretendido que ésta sea el orden normativo que rija la vida de las personas que se unen para vivir a través del Estado, y sus antecedentes más remotos los encontramos en de la etapa antigua, en la politeía griega y la res pública romana⁹⁹.

No nos cabe duda que estas dos grandes instituciones sirvieron como forma de organización en diferentes lugares y momentos; empero, no compartimos idea de quienes pretenden encontrar los orígenes modernos de la constitución en las mencionadas, porque los antiguos no tenían ninguna soberanía o globalización que limitar, no habían programado su organización basada en una constitución como norma, que en los tiempos modernos sería llamada a contener la división de los órganos originarios del Estado y a garantizar los derechos fundamentales de los hombres que viven en sociedad.

⁹⁹ La doctrina constitucional antigua, siglo IV a. de C., encuentra en sus mejores representantes a Platón 428-347- y Aristóteles -384-323-, la respuesta del pensamiento de organización está basada en la politeía, que no es más que el instrumento conceptual que se sirve el pensamiento político del siglo IV para enuclear su problema fundamental: la búsqueda de una forma de gobierno adecuada al presente, tal que refuerce la unidad de la polis, amenazada y en crisis desde sus distintos frentes. Es Marco Tulio Cicerón 106- 43 a. de C.- quien define a la res pública, abstracta y formalizada en apariencia, de la res pública como res es el pueblo; pero con una condición: que no sea considerado pueblo toda la multitud de individuos agregados de cualquier manera, sino sólo aquellos que están reunidos sobre la base del consenso.

Así, la forma de organización de los antiguos fue precisándose, primero en el mundo griego y después en el romano, con caracteres cada vez más definidos, en los términos de un gran proyecto de conciliación social y política,¹⁰⁰ pero no como el reconocimiento de los derechos fundamentales de los hombres, sino como una verdadera forma de organización en Estado, es decir, en conjunto y no aisladamente.¹⁰¹

Tocante a la evolución del concepto de constitución en la edad media; es donde se eclipsa el derecho y la constitución, comprendida entre lo antiguo y lo moderno, es la edad en que la conciencia colectiva de la necesidad de una ley fundamental se disuelve. Esto, porque la enorme amplitud de duración¹⁰² hace que no exista una forma típica del ejercicio de poder; sin embargo, existen poderes orientados en sentido universal, como el imperial, pero con frecuencia escasamente dotados de efectividad en la vida concreta de la sociedad medieval.

Las características fundamentales del medievo son la intrínseca limitación de los poderes públicos, que no se trata de una limitación establecida por normas positivas generales y escritas, que ninguno tenía poder de elaborar, ni siquiera la voluntad de hacerlo, sino una limitación de hecho, que toma cuerpo de manera cada vez más consistente a partir del siglo V, después de la caída del edificio

¹⁰⁰ FIOROVANTI, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 30.

¹⁰¹ RECASENS Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1991, p. 269. Fuera del derecho lo que hay son personas humanas, individuos entrañables e irreductibles, los hombres de carne y hueso, los sujetos auténticamente individuales (cada cual con sus propio corazoncito), únicos, incanjeables, y hay, además relaciones sociales y entes colectivos. Pero nada de eso, ninguna de esas realidades funciona como persona en el campo del derecho. Lo que jurídicamente funciona como persona individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del sujeto individual, sino solamente alguno de sus aspectos y dimensiones.

¹⁰² La duración del medievo inicia con la caída del edificio romano en el siglo V y termina con la aparición de la soberanía estatal de los modernos a partir del siglo XIV.

romano. Con aquél edificio no sólo se cae la concreta fórmula política imperial romana, sino que sucede mucho más: desaparece desde una consideración más amplia, y por mucho tiempo, la misma posibilidad de ordenar en sentido global, a partir de un centro, el conjunto de relaciones civiles, políticas y económicas. Y la concepción de aquel conjunto de relaciones sustancialmente indisponibles por parte de los poderes públicos en los términos de un orden jurídico dado, estructurado por vínculos y convenciones tan concreto en los hechos que provoca la más extrema fragmentación.

En síntesis, la organización medieval puede entenderse como un orden¹⁰³ jurídico dado, a preservar, a defender frente a todos aquellos que pretenden introducir alteraciones arbitrarias en los equilibrios existentes. Es la edad en que el discurso de la constitución deja de pertenecer de manera exclusiva al campo político y moral, de perfeccionamiento del hombre a través de la experiencia de la ciudadanía política común, y comienza a entrar en el mundo del derecho, a convertirse en discurso jurídico que nace en la práctica social. Por eso, tratar de explicar una constitución medieval significa hablar de reglas, de límites, de pactos y contratos, de equilibrios;¹⁰⁴ más no la catalogación de los derechos consubstanciales del hombre, sino de los que se pretendía se entendiera que fueran considerados como tales.

¹⁰³ GARCÍA Máynes, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1994. p. 23. Orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistemas de reglas cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordinante. Objeto es todo lo susceptible de recibir un predicado cualquiera.

¹⁰⁴ FIOROVANTI, Mauricio, *Op. Cit.*, pp. 33-38.

En el siglo XIII es posible encontrar, notables fuentes escritas como son la Magna carta de 1215, de donde se desprenden algunos derechos que los magnates del reino, los señores feudales y el clero, pidieron y obtuvieron del rey inglés Juan. La carta tenía el significado de un contrato suscrito por el rey y por todos los magnates, laicos y eclesiásticos, teniendo por objeto propio el conjunto de derechos que por tradición competían al clero, a los vasallos del soberano, a todos los hombres libres, a los mercaderes, a la comunidad de la ciudad de Londres.

El aspecto más importante era la limitación de algunas prerrogativas del rey, que condicionan la imposición de los tributos o de cargas de distinto género, de carácter extraordinario; lo que permite confirmar la existencia de un orden común, de una *lex terrea*, de una verdadera y cierta ley del país, con la que se pretende asegurar a cada uno su propio puesto y función porque posee una ley fundamental que mantiene de manera segura esos puestos y esas funciones. Empero, la carta no salvaguardaba los derechos de todos los pobladores de Inglaterra, sino sólo de las clases privilegiadas que ya mencionamos, que comienza con la calidad de ser hombre libre.

No sólo el documento inglés es antecedente de salvaguarda de algunos derechos fundamentales, aunada a ella encontramos a la Bula de Oro húngara de 1222, el privilegio general de Aragón de 1283, hasta aquellos y verdaderos contratos que después se estipularon entre señores territoriales y estamentos, sobre todo en los territorios alemanes, como el tratado de Tubinga de 1514, que obligaba a los contratantes al respeto de ciertos derechos básicos y al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A lo largo del siglo XVIII se difunde la idea de que la constitución inglesa representa la constitución por excelencia, en cuanto que era capaz más que cualquier otra constitución de impedir toda absolutización del poder, de distinguir y contrapesar los poderes, según aquella fórmula de los *Cheks and balances*, de los pesos y contrapesos: por una parte en el parlamento se hace la ley, pero teniendo en cuenta la hipótesis de que el rey pueda oponer su veto; por otra, el rey y el gobierno tienen el poder ejecutivo, pero nada pueden sin los recursos que el parlamento, titular del poder presupuestario, decida poner a su disposición. Así, el resultado del conjunto es un sistema que funciona, en el que el parlamento legisla y el gobierno actúa, pero sin que se absorba uno al otro.

No obstante, a ello, las revoluciones de finales del siglo XVIII, primero la de los Estados Unidos de Norteamérica y después la Francesa, representan un momento decisivo en la historia del constitucionalismo, porque sitúan en primer plano un nuevo concepto y una nueva práctica que están destinados a poner en discusión la oposición entre la tradición constitucionalista y la soberanía popular. Se trata, en pocas palabras, del poder constituyente que los colonos de la unión estadounidense ejercieron primero en 1776 (Constitución de Virginia), con la finalidad de declarar la independencia de la madre patria inglesa y, después, en los años siguientes, con la finalidad de poner en vigor las constituciones de los distintos Estados y la Constitución Federal de 1787. Poder constituyente que los mismos revolucionarios franceses ejercieron en 1789, con la finalidad de destruir las instituciones del antiguo régimen y de generar una nueva forma política.

Los Estadounidenses pensaron y lograron una constitución democrática contra la degeneración en sentido parlamentario de la tradicional constitución mixta inglesa, emergiendo de su revolución una constitución dirigida a instituir un gobierno limitado, en el sentido específico de un gobierno comprensivos de poderes que resultan ser todos intrínsecamente limitados, precisamente porque no eran originarios, sino derivados del poder constituyente que los había previsto en la Constitución con ciertas competencias, de manera que los considera legítimamente operantes sólo en determinado ámbito previamente definido, y además lo dispone de manera que puedan y deban frenarse recíprocamente, utilizando la técnica de contrapesos que la constitución inglesa todavía ponía a su disposición.

Digamos que aparte de delimitar las facultades de los órganos originarios de los Estados Unidos se reconocen derechos fundamentales de los pobladores¹⁰⁵ y se encarga de que la efectividad de la constitución sea velada por el órgano judicial, quienes se encargaban a través del medio de control constitucional que se les había facultado de la protección de los derechos de los individuos y de las minorías, en relación con los posibles actos arbitrarios de los legisladores o de las mayorías políticas; también y sobre todo con el fin de impedir que uno de los poderes, el más fuerte, que por lo regular lo es el legislativo, pueda aspirar a cubrir y representar todo el espacio de la constitución, identificándose con su

¹⁰⁵ Pero el reconocimiento de estos derechos no eran extensivos para todas las personas que habitaban, al menos en esos momentos, porque la abolición de la esclavitud fue hasta el año de 1865, por medio de la enmienda trece que se introdujo a la Constitución de 1787.

fundamento primero, con el mismo pueblo. Siendo esta la primera constitución moderna escrita.

Referente a Francia, la *déclaration des droits del homme et du ciotey*¹⁰⁶ del 26 de agosto de 1789, que fue incorporada a manera de preámbulo a la Constitución de Francia, entonces monárquica, de 3 de septiembre de 1791, tuvo una vida accidentada,¹⁰⁷ lo que no significa que el sujeto a quien está dirigida, que es el hombre, pretensión universal, pero también el ciudadano, sirva para una posterior protección de los derechos fundamentales. El tono del texto es abstracto.

En apariencia, porque en la práctica es la respuesta a los abusos del absolutismo, es una guerra a la tiranía.¹⁰⁸

En este orden de ideas, la constitución no tiene el mismo significado en los diversos momentos históricos a que nos referimos en los párrafos anteriores; sin embargo, en casi todas, aunque no plenamente, coinciden en la protección de diversos derechos fundamentales del hombre, es decir, aquellos que le son innatos a la existencia del mismo. Así, encontramos los siguientes significados de Constitución:

- a) En una primera acepción, constitución denota todo ordenamiento político de tipo liberal.

¹⁰⁶ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

¹⁰⁷ BISCARETTI, Di Riffía, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 506.

¹⁰⁸ LÓPEZ Garrido, Diego, *Op. Cit.*, p. 174.

- b) En una segunda acepción, constitución denota un cierto conjunto de normas jurídicas, a *grosso modo*, el conjunto de normas en algún sentido fundamentales que caracterizan e identifican todo ordenamiento jurídico.
- c) En una tercera acepción, constitución denota simplemente un documento normativo que tiene nombre, o un nombre equivalente.
- d) En una cuarta acepción, en fin, constitución denota un particular texto normativo dotado de ciertas características formales, o sea de un régimen jurídico.¹⁰⁹

Para que la Constitución como norma fundamental tenga tal denominación, se hace necesario que determine la forma de estado, la forma de gobierno y reconozca derechos de los gobernados frente a los órganos del Estado, garantizando su defensa.

La norma constitucional se distingue de las leyes comunes, por las siguientes características:

1. Nombre propio. Que está redactada en lenguaje solemne y se subraya la importancia política del documento único.
2. Contenido característico. Porque su contenido es materialmente constitucional, es decir, rige a todos los ordenamientos jurídicos, incluyendo normas que confieren derechos de libertad a los ciudadanos, regulando las relaciones del ciudadano y el poder. Pero también se confieren poderes a los órganos del Estado, regulando la organización del poder político mismo.

¹⁰⁹ GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001. pp. 29-30.

3. En razón de sus destinatarios típicos. Porque se refiere a los órganos constitucionales supremos.¹¹⁰

En la actualidad todos los países cuentan con una Constitución, sea escrita o no, y diversos constitucionalistas se han pronunciado, destacando los siguientes:

“...Para Camilo Velázquez Turbay,¹¹¹ la Constitución se debe analizar en dos sentidos: el material, que se entiende por Constitución material de un Estado el conjunto de reglas de distinta jerarquía y valor que se refieren al funcionamiento de los órganos del Estado. También hace parte de esa Constitución los usos y costumbres que animan la vida de las instituciones, dentro del que encontramos el clientelismo o la compra de votos en nuestro país”.¹¹²

En sentido formal, es entendida como un texto escrito, que contiene las normas fundamentales del Estado, las relaciones del Estado y la sociedad, el régimen de derechos y deberes de todas las personas, es decir, siempre viene acompañada de la realidad. Puede existir una Constitución en sentido material sin una en sentido formal; pero no existe una en sentido formal sin una en sentido material sin una en sentido formal; pero no existe una en sentido formal sin una en sentido material.

Carlos Alberto Olano define a la Constitución, como complejo de normas jurídicas que determinan no sólo la organización fundamental, el modo de ser y de obrar del Estado mismo, sino las relaciones de los poderes públicos y de los ciudadanos. Cada uno de los Estados, aun los absolutistas y vigorosamente autoritarios, se

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 32-36.

¹¹¹ VELÁZQUEZ Turbay, Camilo, *Derecho constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 40-42.

¹¹² El autor se refiere a la costumbre electoral en Colombia.

rigen por una Constitución. Se ha dicho precisamente que el Estado no tiene una Constitución, sino que es una Constitución, pues ella es la carta que organiza el ejercicio del poder.

Lucio Pegoraro y Angello Rinella, al proponer sus conceptos de constitución señalan que, por encima de las diferencias espaciales y temporales, todas las constituciones procederán a reglamentar a reglamentar ciertas materias. En consecuencia:

“...la configuración de los poderes del Estado su composición, su estructura y sus potestades y funciones, la forma de designación o de elección de los miembros que los forman o que los desempeñan, y las mutuas relaciones entre los poderes estatales y las existencias de esferas de autonomía de los particulares inmunes a su acción, es decir, proclamando los derechos del conjunto de la población. Y por su forma, en la medida en que lo define a las Constituciones es el hecho del proceder del poder constituyente, un poder distinto y superior a los tres constituidos legislativo, ejecutivo y judicial sobre los que la propia Constitución procede a organizar el funcionamiento del Estado. Las constituciones se convierten, de ese modo, en normas singulares, que se caracterizan, frente a todas las demás, por su especial solemnidad formal, solemnidad que va a determinar que sólo pueden ser modificadas siguiendo las reglas de reforma incluidas en su propio texto literal”.¹¹³

José de Jesús Orozco Enríquez, determina que la Constitución no representa sino la función de determinación que realiza cierta norma respecto al acto o norma que

¹¹³ LÓPEZ Garrido, Diego, *Nuevo derecho constitucional comparado*, Valencia, Harla, 2007, p. 51.

la aplica. La función constitucional en esencia es el orden jurídico, ya que se encarga de producir y relacionar las diversas normas que la integran.¹¹⁴

El Maestro Elisur Arteaga Nava, expone que la constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, el Estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanente, escritas, generales y reformables.¹¹⁵

Por último, Ignacio Burgoa Orihuela señala dice que, tomando como punto de referencia la Ley suprema vigente de nuestro país, podemos aventurar una idea de Constitución jurídico-positiva de índole político-social, mediante la conjunción de materias que forman su esfera de normatividad. Así, nos es dable afirmar que dicha Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que:

- a) Establece su forma y la de su gobierno;
- b) Crea y estructura sus órganos primarios;
- c) Proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre la que se basa la organización y teleología estatales y
- d) Regula sustancialmente y controla adjetivamente el poder político del estado en beneficio de los gobernados.¹¹⁶

Diversas definiciones de Constitución podríamos extraer de pensadores del Estado y del Derecho, a los que se les puede denominar como clásicos¹¹⁷ por la recurrencia que se sigue haciendo de ellos y por sus teorías que se ven reflejadas

¹¹⁴ OROZCO Enríquez, José de Jesús, *Derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 2003, p. 21.

¹¹⁵ ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2001, p. 40-42.

¹¹⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 328.

¹¹⁷ PLATÓN, *La Republica*, México, De Bolsillo, 2009, p. 96.

en la actualidad; empero, preferimos a los que hemos reproducido en sus definiciones, con las cuales de alguna manera nos sentimos identificados. Se hace necesario pronunciar nuestro concepto de Constitución, tomando como referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, entendemos por Constitución el documento que reconoce los derechos fundamentales de los gobernados y pone al alcance de éstos los medios constitucionales para lograr el respeto de los mismos, evitando el abuso de las autoridades en sus respectivas esferas; es norma suprema de nuestro país que divide las funciones de los órganos originarios del Estado Federal, la forma de gobierno Presidencial, la reformabilidad rígida de la misma, señala las directrices porque las normas secundarias deben conducirse, y procurar mantener el orden social.

4.2. La Objeción de Conciencia como concepto.

Como ya referimos, la objeción de conciencia consiste en la oposición, claramente manifestada, de una persona a un imperativo legal o a una autoridad, basada en los propios principios morales. Por eso, se acostumbra a definir la objeción de conciencia en términos que subrayan el rechazo, por coherencia con los principios de la propia conciencia, a una orden particular, al ordenamiento jurídico o a una práctica determinada que obliga a la persona, sea individualmente, profesionalmente o corporativamente. Aun cuando la mayoría de posicionamientos actuales sobre la objeción de conciencia la limitan o restringen a la negativa al cumplimiento de un deber legal, entendemos que el derecho moral a la objeción

de conciencia puede manifestarse también como oposición al cumplimiento de un deber o responsabilidad no explicitada en ninguna norma legal, pero sí deontológica o profesional. en este sentido, es un derecho moral diferente y previo a su reconocimiento jurídico, tal y como lo denota el hecho de que la auténtica objeción, históricamente practicada, es la que no admite ni prevé la ley y el objeter la ejerce hasta sus últimas consecuencias, aceptando el castigo que se pueda derivar, en defensa de sus propios valores.

La objeción de conciencia es un tema por demás espinoso y difícil, porque en el entran en juego principios tan importantes como la libertad religiosa, la vigencia y obligatoriedad de la ley, y la obligación que tiene todo hombre a seguir los dictados de su conciencia, de tal manera que no se actué nunca contra ella. Por eso, como J. Cianciardo, en su obra “Principios y Reglas: una aproximación desde los criterios de distinción”, manifiesta:

Entendiendo estos, en efecto los principios, pueden ser llamados principios razonables –ya que prescriben desde si mismos; y su existencia no depende de que hayan sido reconocidos en una Constitución (aunque, obviamente, es saludable su reconocimiento positivo). . .¹¹⁸

En el derecho positivo, la posibilidad de la objeción de conciencia frente a determinadas normas, sólo es aceptada por algunos ordenamientos, a pesar de que indirectamente, en nuestro concepto, se encuentra reconocido por gran parte de ellos, al establecer garantías a determinados derechos, reconocimiento que

¹¹⁸ BÁEZ Silva, Carlos, *et al*, *Interpretación, Argumentación y Trabajo Judicial*, Porrúa, México, 2009, p. 45.

lleva implícita la aceptación de la existencia de derechos anteriores a todo ordenamiento jurídico dictado por la autoridad. Cuando la norma fundamental de cualquier ordenamiento jurídico establece una garantía a un determinado derecho, está reconociendo implícitamente que dicho derecho es anterior al mismo ordenamiento positivo, y que tiene una vida propia e independiente del mismo.

Podríamos definir la objeción de conciencia como “el rechazo de someterse a una norma, una disposición de ley que se considera injusta, en cuanto que se opone a la ley natural, es decir, fundamental en la vida humana, y percibida como tal en la conciencia”. La palabra objeción deriva del latín *ob-iactare* y, tal como observamos, entra ya en el uso de los escritores cristianos del siglo IV, para indicar el rechazo de los creyentes a venerar al Emperador romano como divinidad.

El significado genérico de tal expresión puede ser entendido como:

“...la oposición y protesta de la conciencia contra una determinada institución o ley. Tal oposición puede surgir en los campos más dispares de la vida social y estatal: piénsese, por ejemplo, en la oposición de padres contra determinadas formas de escuela y determinados principios educativos puestos en marcha en las escuelas, en la oposición de los médicos y del personal sanitario contra ciertas leyes referentes al aborto, etc.”.

De fondo, está la idea de la resistencia que la conciencia personal opone a una ley general, por considerar que las propias convicciones personales impiden cumplirla.

Cuando una mayoría propugna una ley que otros ciudadanos consideran injusta, surge la posibilidad y el derecho de la objeción de conciencia, como recurso legal para oponerse al cumplimiento de esa ley. Y este recurso legal tiene sentido sólo cuando se admite que una ley puede no ser justa, por ejemplo cuando atenta contra un derecho fundamental, como la vida, la integridad física, etc.

La objeción de conciencia representa, por lo tanto, una forma de disenso, de carácter no violento, que se manifiesta en el rechazo individual, por motivos fundamentales de tipo ético o religioso, de la obediencia externa a una disposición legislativa. En el plano teológico, se fundamenta en la ley moral, que todas las personas –en virtud de la común naturaleza humana– tenemos impresa en la conciencia, y nos dicta el obrar recto hacia el bien, evitando el mal. En la dimensión jurídico-legal, se ancla en el derecho fundamental que todas las personas tenemos a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, como parte del reconocimiento universal de la dignidad humana.

Este derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión con frecuencia está enunciado en las Constituciones y documentos internacionales de derechos, aunque a menudo sin una terminología uniforme:

“...se habla indistintamente de libertad de religión, culto o convivencia, convicciones o creencias, pensamiento o ideología. En el fondo, todos convergen en el fin práctico que se pretende: “tutelar aquellas dimensiones más íntimas y definitorias del hombre como persona, su autodeterminación como ser racional y libre frente las cuestiones más profundas y vitales”.

Sin embargo, diremos con Martín de Agar que existe una cierta distinción entre los ámbitos de libertad a que cada uno de esos conceptos se refiere, en razón del objeto específico al que se dirigen, a saber: la verdad (libertad de pensamiento), el bien (libertad de conciencia) y Dios (libertad de religión). Estas tres instancias de la persona “tienen mucha veces manifestaciones vitales peculiares, que exigen una tutela jurídica específica. Baste pensar en la dimensión comunitaria de la religión, con la consiguiente libertad y autonomía que se deben garantizar también a las confesiones religiosas”.

Sin entrar a tratar la historia y el papel de los derechos humanos fundamentales, podemos señalar brevemente que son derechos que le corresponden al hombre en cuanto tal, y son por lo tanto lógicos y ontológicamente anteriores al Estado. Hacen referencia a las exigencias fundamentales de la persona, enraizadas en el mismo ser del hombre, que deben ser reconocidas, valoradas y defendidas jurídicamente. Estos derechos “no son algo consensuado por la sociedad. Tampoco son fruto de la concepción democrática del Estado que pondera la importancia de cada individuo. Menos aún se deben considerar como un privilegio de los ciudadanos alcanzado por la mayoría democrática del voto. Su origen no está en la sociedad sino en el individuo mismo, en su ser-hombre”.

Por lo tanto, tratándose la objeción de conciencia de una manifestación concreta de un derecho fundamental y esencial de la persona humana, ningún Estado está en condiciones de otorgarlo ni derogarlo: tiene el deber de reconocerlo, protegerlo, tutelar y regularlo –según los límites lícitos establecidos por la dimensión social

de este derecho: no hay motivo para colocar de modo apriorístico la conciencia individual por encima del orden social—.

Por otro lado, mientras que el Estado debe prever la posibilidad del ejercicio de la objeción de conciencia, señalando sus modalidades, en ningún caso ha de incluir sanciones para los objetores que se acojan a este derecho dentro de los límites de “seguridad” reclamables en la sociedad: desde el punto de vista ético, porque las leyes que inducen a objeción en realidad se consideran inicuas, por perder su vinculación con la ley moral; desde el jurídico constitucional porque parece contradictoria la prevalencia “ontológica” que se da a la conciencia de la persona individual en el ordenamiento democrático —como fundamento y razón de ser de tal ordenamiento—, con el hecho de castigar la actuación de acuerdo con tan importante principio rector: sería la negación, por parte de la autoridad, de la libertad que le ha dado origen.

La libertad de conciencia implica la garantía, por parte del Estado, de que el juicio personal que emite el individuo, y la adecuación de un determinado comportamiento a él, se va a realizar sin interferencias o impedimentos de cualquier tipo. Nos permitimos glosar que estamos hablando de juicios del individuo porque, dado que la conciencia sólo se predica de la persona singular, la libertad de conciencia tiene por titular únicamente a las personas individualmente consideradas, y no a las comunidades o grupos. Posee, por lo tanto, una dimensión interna y otra externa, que suponen una libertad de acción congruente con la decisión tomada: la libertad.

4.2.1. Objeción de conciencia y resistencia a la norma

Podemos pasar a hacer un breve comentario de la clasificación y diferencias de las distintas formas de resistencia a una norma, de las que la objeción de conciencia forma parte, en el sentido jurídico de la expresión. Las distintas posturas que los individuos pueden adoptar frente al Derecho son variadas. Para López Guzmán serían ocho:

1. Obediencia conciente: los individuos y grupos obedecen a las leyes sin vacilación y por convicción. Es la postura habitual de cualquier persona, puesto que se encuentra en la ley, emanada por la autoridad legítima y competente, un reclamo a la conciencia, directamente derivado de su ser esencialmente social.

2. Obediencia formal: obediencia a la ley en el fuero exterior y mecánicamente, independientemente del juicio que el sujeto tiene sobre la legitimidad de tal ley. No lo hace necesariamente por miedo a la sanción ante la desobediencia, ni tiene por qué ser ideológicamente contrario al ordenamiento que ha dado origen a la ley en cuestión.

3. Evasión oculta: se obedece a la ley sólo para evadir la sanción derivada de la irregularidad en su cumplimiento. Se obedece solamente a la ley que va a ser probablemente controlada y penada en la eventualidad de su desacato.

4. Obediencia pasiva: negativa a obedecer una o varias normas concretas inaceptables por razones de principio, y aceptación resignada de la consiguiente

sanción. A pesar de que supone el incumplimiento de la ley, se la denomina obediencia por el hecho de que el sujeto se somete, sin oponer ninguna resistencia, a la aplicación en su persona de ley penal prevista en caso de desobedecer la orden considerada injusta. Esta sería la situación en la que se encontraron, por ejemplo, los primeros cristianos.

5. Objeción de conciencia: además de la definición que hemos dado anteriormente, añade el “carácter deliberado y patente de la negativa que se realiza de forma pública y manifiesta, con la finalidad no solamente de ser coherente con los propios principios, sino de proclamarlos”. Creemos que esta última nota señalada por López Guzmán, aun no siendo característica esencial, suele darse casi en la totalidad de los casos, como consecuencia del carácter público del servicio que ofrece el objetor, y de la ley que rehúsa cumplir.

6. Desobediencia civil: la trasgresión de la ley se lleva a cabo de modo organizado y planeado por un grupo de personas. Se trata de “aquellas manifestaciones de insumisión al Derecho que, no obstante ser ilegales, guardan una mínima lealtad al régimen jurídico político (...), que debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante imposición”.

7. Resistencia pasiva: aunque excluye la violencia, contempla un cambio en el ordenamiento global; promueve un cambio político radical o la supresión sin más de un poder considerado ajeno o enemigo. Este sería el caso de la resistencia promovida por Gandhi.

8. Resistencia activa: resistencia violenta a la ley, con intención análoga a la resistencia pasiva.

Vemos que en la propuesta de López Guzmán se generan dos grupos netamente diferenciados: los cuatro primeros constituyen formas de obediencia al Derecho; los cuatro finales, en cambio, suponen formas de desobediencia al Derecho. Dentro de estas últimas, a su vez, observamos dos grupos: la objeción de conciencia y la desobediencia civil, por un lado, que son fruto de la trasgresión de pocas normas jurídicas, aisladas en el ordenamiento aceptado en general¹⁸; y las resistencias pasiva y activa, que promueven un cambio de muchas normas, y la subversión del ordenamiento establecido. La complicación viene cuando tenemos que establecer las diferencias entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, ya que se usan a menudo indistintamente, y para señalar situaciones un tanto confusas.

Sin embargo, tal como señala De Lucas, “ni la objeción de conciencia implica necesariamente actitudes tipificables como desobediencia civil, ni tampoco la desobediencia civil se practica sólo por razones de conciencia o éticas”. Esta afirmación nos permite aclarar ya alguna diferencia: la conciencia moral es la que nos obliga a objetar en conciencia, mientras que en el caso de la desobediencia civil pueden ser otros motivos: políticos, económicos... Para Ruiz Miguel, la diferenciación entre estos dos términos se puede realizar “mediante un conjunto de criterios que giran en torno a dos dicotomías parcialmente relacionadas entre sí, como son las que diferencian lo público y lo privado, por una parte, y lo político y lo ético [personal], por otra”. En el siguiente apartado, tratando las características

esenciales de la objeción de conciencia, expondremos más detalladamente las diferencias entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil.

4.3. Fundamentos Constitucionales de la Objeción de Conciencia.

4.3.1 Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación¹¹⁹ motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

¹¹⁹ De acuerdo a la exposición de motivos presentada por la Diputada Hortensia Aragón Castillo presentada en la sesión del jueves del 06 de Septiembre del 2001:

El pasado 15 de agosto del año 2001 entraron en vigor las adiciones y reformas a diversos ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al margen de la polémica que han suscitado, es menester reconocer la existencia de un elemento importantísimo: la introducción de la no discriminación como uno de los principios rectores del derecho positivo mexicano y al que se reconoce como una de las garantías individuales que nos protegen.

La adición de un tercer párrafo al artículo primero Constitucional y que nos coloca a la vanguardia, al nivel de las legislaciones más evolucionadas mundialmente, establece un derecho fundamental que no sólo involucra a los pueblos indios de México, sino intenta garantizar el trato igual para todos los mexicanos independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra en la que pudiera basarse ilegítimamente la aplicación de una discriminación negativa.

Si bien, reiteramos, esto representa un gran avance en la protección y tutela de los derechos humanos, lamentablemente aún no resulta completamente incluyente. Insuficiente se rebela el establecer la posibilidad de expandir la prohibición tal y como se establece en la última parte del párrafo tercero al ser establecido: "...o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El amplio espectro de la discriminación no permite la generalización de los conceptos, muy por el contrario requiere para su reversión, de mayor especificidad por medio de la cual se logre establecer la respuesta más adecuada de frente a nuestra realidad nacional. Es por esto que me permitiré ahondar en el tema de la discriminación, que de una u otra manera, por diversos motivos y en diferentes grados todos y todas hemos padecido.

La Real Academia de la Lengua Española define la discriminación primeramente como el acto de separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, asimismo señala que discriminar es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos.

Jurídicamente, discriminación es el término que se ha venido aplicando para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas.

Es un hecho que la libertad personal de hombres y mujeres se ve constantemente amenazada por diversos factores y circunstancias, paradójicamente los principales elementos de riesgo para la libertad son los patrones culturales cuya creación es responsabilidad única de los seres humanos, mismos que se han transmitidos de generación en generación, a pesar de haberse demostrado reiteradamente la nocividad y lo equívoco de estos parámetros.

La discriminación negativa es uno de estos factores que consuetudinariamente priva de derechos y libertades, limitando el desarrollo tanto de grupos sociales como de individuos en lo particular, existiendo un sinnúmero de pretextos para la aplicación de discriminación que repercute de forma definitiva en el crecimiento de aquel país que avale la intolerancia y la discriminación.

Siendo que la libertad requiere de la igualdad, el respeto, la tolerancia, la equidad y la no discriminación para poder ser ejercida plenamente, cuando alguno de estos principios falta, la libertad se encuentra minada, coartada y en algunas ocasiones obstaculizada por completo.

Por lo que el Estado como cuerpo político de toda nación y protagonista indudable del andar social, cuya presencia puede observarse hasta en los aspectos más mínimos de la cotidianidad mediante sus mecanismos de control, debe renovarse de acuerdo a la galopante complejidad de las relaciones humanas, el Estado moderno nace y se desenvuelve conforme a las necesidades específicas, logrando su consolidación en el mismo camino de la búsqueda de su perfeccionamiento y adecuación.

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹²⁰.

4.3.2. Artículo 2º

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico¹²¹. (De conformidad con el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo)

¹²⁰ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Art. 1, 2014.

¹²¹ El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar...

VII. Elegir...

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria¹²², establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

¹²² De acuerdo a la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1º fracción III establece el concepto de discriminación de la siguiente manera:

“...Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;...”

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar...

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar...

IV. Mejorar...

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender...

VII. Apoyar...

VIII. Establecer... apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley¹²³.

4.3.3. Artículo 3º

Todo individuo...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica¹²⁴ y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

¹²³ MÉXICO: *Op. Cit.*, Art. 2, 2014.

¹²⁴ Se entiende por enseñanza laica, la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otra palabra que exprese su idea, más que la de 'laica'. De ésta se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral, pues esta idea de laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. MARTINEZ Assad Carlos, *Laicidad y educación*, México, UNAM-III, 2013, p.21.

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad

III. Para dar pleno...

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de

VI. Los particulares podrán...

b) Obtener previamente...

VII. Las universidades...

VIII. El Congreso de la Unión...

IX. Para garantizar...

a) Diseñar y realizar...

b) Expedir los lineamientos...

c) Generar y difundir información y...¹²⁵

4.3.4. Artículo 6º

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de

¹²⁵ MÉXICO: *Op. Cit.*, Art. 3, 2014.

producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad...¹²⁶

4.3.5. Artículo 24º

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria¹²⁷.

4.3.6. Artículo 29º

En los casos de invasión...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento,

¹²⁶ MÉXICO: *Op. Cit.*, Art. 6, 2014.

¹²⁷ MÉXICO: *Op. Cit.*, Art. 24, 2014.

conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión¹²⁸.

Como podemos observar, el propio Constituyente justificó la suspensión de garantías ante determinadas situaciones.

El establecimiento de derechos fundamentales es, como indicamos con anterioridad, elemento indispensable en que diversos autores coinciden al hablar de Estado de derecho, más pueden existir determinadas circunstancias en las que ante la supervivencia del mismo Estado no se pueden anteponer requisitos o limitantes de tipo alguno que obstaculicen la acción del propio Estado para garantizar su continuidad; esto se encuentra íntimamente relacionado con lo que en teoría del Estado o ciencia política se ha denominado razón de Estado. Actualmente se puede identificar a la razón de Estado como la ruptura del orden

¹²⁸ MÉXICO: *Op. Cit.*, Art. 29, 2014.

jurídico (o mejor dicho, del Estado de Derecho) por el poder político, para lograr la supervivencia del Estado ante determinadas circunstancias que lo amenazan.

Ahora bien, consideramos que a fin evitar una práctica como la razón de Estado que en el mundo jurídico-positivo es criticable, el Constituyente la convirtió en derecho positivo, estableciendo los lineamientos necesarios para su activación, lo cual, desde luego, no elimina por completo la posibilidad de dicha práctica de razón de Estado, pero al menos, genera la dificultad para acudir a ella sin antes agotar los medios que el propio Estado de Derecho propone. Es decir, si bien es cierto que la razón de Estado y el procedimiento previsto en el artículo 29 constitucional no deben confundirse, también lo es que permiten vislumbrar una relación de conexidad, mediante la cual, en algunos casos, el Estado de derecho, a través del derecho positivo, impide la justificación doctrinaria de la razón de Estado (que es contraria al derecho).

Así, "en los sistemas jurídicos de derecho escrito, la ley fundamental resuelve la regulación normativa de este fenómeno, y si no se respeta o no contempla su reglamentación, la aplicación de las medidas señaladas se traducen en el quebrantamiento de la Constitución". El régimen que se genera con la aplicación del artículo 29 constitucional es conocido también como régimen de excepción o estado de sitio¹²⁹.

4.3.7. Artículo 130º

¹²⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/19/ard/ard3.htm>.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley¹³⁰.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto¹³¹. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en

¹³⁰ La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al respecto en su Artículo 1º nos comenta:

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

¹³¹ “...son aquellos actos específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y conductas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas pre-establecidas por ellas”.

reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley¹³².

El Constituyente Permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas; que las Iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea finca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130 de

¹³² MÉXICO: *Op. Cit.*, Art. 130, 2014.

la Constitución federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo. Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regulación que la Ley Reglamentaria establezca. Quedaron confirmadas con el espíritu de la reforma la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional.

Adicionalmente se estableció como propósito de la Ley Reglamentaria la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y procedimientos para el registro constitutivo, así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica.

CONCLUSIONES

Teniendo un panorama de lo que debemos entender por Constitución, fue necesario analizar qué son los derechos fundamentales, como parte esencial de todas las constituciones, pues una norma de máxima jerarquía que no reconoce estos derechos como tales, es inservible, es decir, no tendría razón de ser, porque válidamente se desatendería al no establecerse los derechos antes mencionados, logrando de esa manera que la majestuosidad de la Ley suprema se vea opacada y el mínimo de derechos de los gobernados sin existencia.

Todos aquellos entes u órganos del Estado, quedan sujetos por la Constitución a respetar y proteger los derechos fundamentales o, dicho de modo más claro, a reconocer la identidad jurídica propia, a partir de la sola Constitución, de tales derechos. La Constitución prohibiría con ello, tanto cualquier diferencia claudicante a favor del legislador que quisiera ver en aquellos derechos, simples directrices para su acción, como también, junto a ello, todo intento de legislar sobre los derechos que ignorara o desatendiera aquella identidad que la Constitución les confiere.

Por lo general se coincide en la idea de que si queremos mantener el orden social, la ley debe ser obedecida, y que tanto gobernantes como gobernados debemos respetar lo que la norma nos dicta, sin embargo, vivimos en un mundo plural donde la interpretación de lo bueno y lo malo pasa por la visión de la subjetividad, y que día con día se pugna por el reconocimiento de nuevas libertades, creciendo un pensamiento liberal debido en gran medida a los medios de comunicación, las

redes sociales, el contacto con otras culturas, la educación y en especial las influencias de otras formas de pensamiento, que se contraponen a ciertos principios: religiosos, morales o éticos, nos plantea una obligación que puede o no estar en consonancia con lo que ciertos grupos consideran justo, generando un conflicto entre obedecer la norma o los dictados de la propia razón, que llamamos conciencia.

Los derechos del hombre se invocan con alta carga emotiva para referirse prácticamente a cualquier exigencia moral que se considere importante para la persona, para una colectividad o para todo un pueblo, y cuyo respeto o satisfacción se postula como una obligación de otras personas, en particular de las instituciones políticas nacionales o internacionales. Naturalmente ello ha facilitado, no ya un cierto abuso lingüístico, sino también a veces una utilización meramente retórica o propagandista de la expresión, de manera que podemos encontrar la bandera de los derechos humanos encubriendo realidades o proyectos políticos contradictorios entre sí.

Por lo tanto, de alguna manera, se puede frustrar parcialmente ese deseo y encauzarlo de tal forma que pueda ser soportable y armónico para la sociedad. En todas las culturas, los tabúes, las prohibiciones y también las prescripciones –en definitiva las normas- lo que hacen es implantar frustraciones socialmente aceptables.

Toda persona –explícita o implícitamente- asume un esquema de valores, un proyecto vital articulado alrededor de ciertos principios. Incluso la ausencia de todo

principio firme e inamovible representa un enfoque vital y axiológico. Ni a nivel legal, ni a nivel personal, existen posiciones moralmente “neutrales”. La aparente equidistancia entre posturas contrapuestas es una tercera postura más, tan legítima como las anteriores, pero no neutral. La colisión entre los dictados de la conciencia individual –emanados de esos valores asumidos por cada persona como esenciales e irrenunciables- y los imperativos de la normativa positiva es una realidad que en una sociedad pluralista puede aparecer con mucha más frecuencia. No cabe duda de que, ante el Estado, las objeciones de conciencia suponen la confrontación de dos realidades jurídicas merecedoras de tutela jurídica: la libertad de conciencia y el cumplimiento de la norma jurídica. Proscribir la primera supone anular al ser humano en su dignidad y hacer del mismo un lacayo de un estado dictatorial que impone el pensamiento único sin conciencia.

Por su naturaleza, dentro de los derechos pronunciados que son reconocidos por la Constitución encontramos al de libertad, único que analizamos por tener relación directa e inmediata con nuestro tema; estos derechos se caracterizan porque su definición supone una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo; ello significa, en cuanto limite, lo que impone básicamente es una actitud de abstención del poder público. En esta categoría se incluyen los derechos que fueron objeto de reconocimiento del constitucionalismo y que tradicionalmente se han denominado libertades públicas.

No resulta fácil trazar los causes por los que ha discurrido la libertad de conciencia hasta quedar plasmado como derecho Constitucional para todos y tutelado por el aparato jurídico del Estado mexicano. La historia social de nuestro territorio

mexicano no está alejado de los problemas de conciencia, de sus alcances y límites. Sin embargo, en todos los instrumentos Constitucionales que han servido a nuestro país, se reconoce la libertad fundamental de los pobladores de tener una conciencia libre, sin prejuicios y sin restricciones. El contenido de la Constitución mexicana ha experimentado en los últimos tiempos, cambios tan profundos que no sólo no permiten considerar un tema o debate agotado, sino que, por el contrario, demandan nuevas reflexiones. Siendo uno de estos cambios la oportunidad que todo gobernado tiene de oponer su libertad de conciencia, cuando ha sido reconocida por el Estado, ante los órganos judiciales de control constitucional, para que estos hagan valer el respeto de tal derecho fundamental. El reconocimiento por parte del Estado y el orden jurídico, de este derecho fundamental de la persona humana implica la aceptación de que las personas puedan quedar vinculadas, por su libre decisión, con un orden normativo de carácter ético, distinto del orden jurídico.

La recta consideración de la libertad de conciencia no puede separarse de la obligación que todo hombre tiene de buscar la verdad, pues en otra forma, la libertad es mal entendida y deriva hacia un libertinaje que termina por socavar los cimientos mismos de la convivencia humana con peligro de destruir las libertades de los demás hombres. Si existe el derecho de ser respetados por el propio camino de búsqueda de la verdad, existe aún antes la obligación moral, grave para cada uno, de buscar la verdad y de seguirla una vez conocida. La libertad no puede entenderse como la autonomía absoluta que autorice al hombre hacer lo que quiera con independencia de la sujeción que deba tener a las leyes objetivas,

externas y superiores al mismo hombre. El hombre es libre no porque hace lo que en cada momento considere conveniente, sin sujeción a ninguna norma, sino porque busca la verdad sobre el hombre mismo y se da cuenta de sus limitaciones, de su condición de criatura, y de que la verdad que busca la encuentra en el cumplimiento de su propia naturaleza, en las leyes que la rigen, que se le revelan en lo más íntimo de su propio ser mediante el juicio de su propia conciencia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros.

1. ANDA Gutiérrez, Cuauhtémoc, *Estructura socioeconómica de México*, México, LIMUSA, 1997.
2. ANGULO Parra, Yolanda, *Ética y Valores*, México, Santillana, 2009.
3. ARNAIZ Amigo, Aurora, *Ética y Estado*, 3ª ed., México, UNAM, 1999.
4. ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2001.
5. BÁEZ Silva, Carlos, *et al, Interpretación, Argumentación y Trabajo Judicial*, Porrúa, México, 2009.
6. BISCARETTI Di Riffía, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
7. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
8. CARACCIOLO, Ricardo, *La Noción del Sistema en la Teoría del Derecho*, 2ª ed., México, Fontamara, 1999..

9. CARBONELL, Miguel, *et al* (Coord.), *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, 1ª reimpresión, México, 2012.
10. _____, *Los Derechos Fundamentales en México*, 5ª ed., México, Porrúa, 2012.
11. CATTELAÏN, Jean Pierre, *La objeción de conciencia*, (Trad. De D. Bas), España, Espasa, 1978.
12. DE AQUINO, Tomás, *Suma Teológica*, México, Porrúa, 2007.
13. FIOROVANTI, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.
14. FRONSAC, Héctor, *No violencia y objeción de conciencia*, España, Fontanella, 1984.
15. GARCÍA, Camino Bernardo y Cesar García Ramírez, *Teoría Constitucional*, México, IURE, 2004.
16. GARCÍA Flores, Eugenio, *Derechos Humanos, Cooperación y Competitividad*, en *Retos Internacionales*, Núm. 2, Querétaro, México, ITESM-Campus, Qro., 2010.

17. GARCÍA Gallo, Alfonso, *Las bulas de Alejandro Sexto y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, Madrid, Nueva Alianza, 1998.
18. GARCÍA Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1994.
19. GONZALEZ, Ma. del Refugio, *Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Derecho Fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM-IIJ.
20. GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001.
21. GUTIERREZ Fernández, José Guillermo, *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, México, IMDOSOC, 2012.
22. GUTIERREZ Sáenz, Raúl, *Introducción a la Ética*, México, Esfinge, 1995.
23. HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2013.
24. KAMEN, Henry, *Los caminos de la tolerancia*, México, Mc Graw-Hill, Año 1996.

25. KELSEN Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, 9ª ed., México, Fontamara, 2002.
26. LEÓN Hernández, Marco Antonio, *Constitucionalismo particular, una propuesta garantista para las entidades*, México, FUNDAp, 2004.
27. LEÓN Portilla, Miguel, *Literaturas de Mesoamérica*, México, SEP, 1984.
28. LÓPEZ Garrido, Diego, *Nuevo derecho constitucional comparado*, Valencia, Harla, 2000.
29. MARGADANT, F. Guillermo, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico –jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009.
30. MARTÍN de Agar, José Tomás, *Problemas jurídicos de la Objeción de Conciencia*, España, Scripta Theologica, 1986.
31. MARTINEZ Assad, Carlos, *Laicidad y educación*, México, UNAM-IIJ, 2013.
32. MEYER, Lorenzo, *La Desvanecida ruta de la ambición nacional*, México, Siglo XXI, 2009.
33. MUÑIZ Vega, German, *Los objetores de conciencia ¿Delincuentes o mártires?*, España, Speiro, 1974.

- 34.** ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los Derechos Económicos, sociales y culturales: Exigibles y Justiciables*, Oficina del Alto Comisionado de la ONU- México, México, 2010.
- 35.** OROZCO Enríquez, José de Jesús, *Derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 2003.
- 36.** ORTEGA García, Ramón, *Ley Suprema y Derecho Humanos*, Ensayo.
- 37.** PACHECO Escobedo, Alberto, *Objeción de Conciencia*, IJ-UNAM, México, 1998.
- 38.** PLATÓN, *La República*, México, De Bolsillo, 2009.
- 39.** POGGE, Thomas, *Hacer Justicia a la Humanidad*, México, FCE, 2009.
- 40.** RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 6^o ed., 2006.
- 41.** RECASENS Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1991.
- 42.** RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México*, México, FCE, 1995.
- 43.** RIDALL, J.G., *Teoría del Derecho*, España, Gedisa, 3^a ed., 2008.

44. SCHOPENHAUER, Arthur, *La Libertad, España*, Edit. Edivisión, 2000.
45. SIERRA Madero, Dora María, *La Objeción de Conciencia en México, Bases para un Adecuado Marco Jurídico*, IIJ-UNAM, México, 2012.
46. VÁZQUEZ, Rodolfo, *Consenso Socialdemócrata y Constitucionalismo*, México, Fontamara, 2012.
47. _____, *Entre la Libertad y la Igualdad. Introducción a la Filosofía del derecho*, México, Trotta, 2010.
48. VELÁZQUEZ Turbay, Camilo, *Derecho constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.
49. WOLDENBERG, José, *México: La difícil democracia*, México, Santillana.

Hemerografía

1. ARAGÓN Castillo, Hortensia, *Exposición de motivos*, Sesión del Jueves del 06 de Septiembre del 2001.

2. CARRASCO Araizaga, Jorge, *Caso Caro Quintero: La SCJN se consagra con Estados Unidos*, Proceso No. 1932, México, Noviembre del 2013.
3. Informe del Secretario General presentado durante el 56° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1999.
4. LAPORTA, J. Francisco, *El Concepto de los Derechos Humanos, Derecho y Cambio Social*, Núm. 2, Año 1, Lima, Perú, 2004.
5. RODRÍGUEZ Castañeda, Rafael, *La relación con el papa, un riesgoso acto pragmático en busca de popularidad*, Proceso N ° 695, 26 de febrero de 1990.
6. MAZA, Enrique, *La dualidad del papa como jefe del gobierno y jefe de la iglesia, clave en sus relaciones*, Proceso No. 687, 1 enero 1990.
7. MERGIER Anne, Marie, *La rebelión "india" vista desde afuera*, Proceso No. 714, 9 de Enero de 1994.
8. SALINAS Aredaneda, *Libertad Religiosa en México*, en Gaceta de la CNDH, No. 148.

9. SALAZAR Ugarte, Pedro, La legitimación Dúctil: México ante el espejo Latinoamericano, en Nexos, Noviembre de 2012.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo.
3. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.
4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Jurisprudencia

1. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; p. 8.
2. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; p. 1529.

Sitios Web

1. Biblioteca Jurídica de la universidad Nacional Autónoma de México

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/19/ard/ard3.htm>.